

C-27343-2011

Foja: 1

FOJA: 1555 .- .-

NOMENCLATURA

: 1. [40]Sentencia

JUZGADO

: 6º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL

: C-27343-2011

CARATULADO

: PATRICIA YAMPARA ORTIGA DE HUARACHI Y OTROS / EMPRESA ELECTRICA DE ARICA S.AY

## OTROS

Santiago, veinte de Marzo de dos mil quince

Vistos:

Que a fs. 1 comparece Winston Montes Vergara, abogado, con domicilio en Valparaíso, calle Cochrane N° 639, oficina 83, en representación convencional de Patricia Yampara Ortiga de Huarachi, labores, por sí y en representación legal de sus hijos menores Vidal Diego Huarachi Yamapara, estudiante y Charly Huarachi Yampara, estudiante; de Edwin Huarachi Yampara, obrero; de Verónica Isabel Huarachi Yampara, estudiante, y de Robin Huarachi Yampara, estudiante, todos con domicilio en Barrio San Agustín, Zona de Plan tres mil, calle ocho, Santa Cruz, Bolivia e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresa Eléctrica de Arica, persona jurídica de derecho privado y del giro de su denominación, filial de Empresas Emel S.A., representada por Cristian Saphores Martínez, ingeniero civil de industrias, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 886, Piso 8°, Santiago, Empresas Emel SA., persona jurídica de derecho privado, sociedad de inversiones y de servicios, controladora la anteriormente nombrada, representada también por Cristian Saphores Martínez, ingeniero civil de industrias, ambos con domicilio Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 886, Piso 8°, Santiago; Manuel Gustavo Palza Bravo, agricultor con domicilio en Kilometro 8 y medio del Valle de Azapa, "Hacienda San Agustín II", Arica y Francisco Palza Bravo, agricultor, con domicilio en Kilometro 8 y medio del Valle de Azapa, "Hacienda San Agustín II", Arica.

Funda su acción en la circunstancia que el día 22 de mayo de 2008, alrededor de las 07:30 horas al interior de la Hacienda San Agustín, de propiedad de los demandados Manuel Gustavo y Francisco, ambos Palza Bravo, ubicada en el Kilómetro 8 1/2, sector Las Maitas, Valle de Azapa, fallecieron el esposo, hijo, padre y hermano de sus representados, producto de una electrocución por inducción al recibir una fuerte descarga eléctrica del tendido de mediana tensión existente en el interior del lugar y que es propiedad de Empresa Eléctrica de Arica SA.

Señala que los fallecidos Magno Huarachi y su hijo Wilson Huarachi, llegaron desde Bolivia con la intención de realizar labores agrícolas para colaborar con la manutención de su numerosa familia. En

este contexto se apersonaron en la Hacienda San Agustín II el día 20 de mayo de 2008, es decir, sólo dos días antes del fatal accidente, a fin de trabajar en la cosecha de los olivos existentes en aquella propiedad, siendo contratados por los señores Palza Bravo para efectuar tal labor, quiénes solían recurrir a mano de obra boliviana para tales labores.

Agrega que los olivos en los cuales debían efectuar el raleo se encontraban bajo el tendido de mediana tensión de propiedad de Emelari, sin que se cumpliera con la franja de seguridad, ni alturas, exigida por el ordenamiento a los efectos de evitar una electrocución por inducción, ni con la señalética necesario que advirtiera el riesgo.

Asimismo no contaban con implementos de seguridad para cumplir su tarea, no tenían guantes que permitieran aislar una eventual descarga eléctrica, no contaban con zapatos de seguridad, casco de seguridad y cuerda de vida con el objeto de evitar riesgos de caída y accidentes. No recibieron charla de inducción alguna, tampoco eran supervisados por capataz alguno y los instrumentos entregados para la labor que ejercían eran del todo inseguros, no idóneos, a saber, una escalera metálica y un instrumento para cortar los frutos también metálico, elementos ambos conductores de la electricidad

Afirma que Huarachi Ayca y Huarachi Yampara se encontraban, respecto de los demandados Palza Bravo, bajo vínculo de subordinación y dependencia, por lo que les resulta aplicable toda la normativa laboral que rige en nuestro país, especialmente aquella que dice relación con las medidas de prevención y seguridad que deben observarse en todo lugar de trabajo.

Señala que según el resultado de la investigación criminalística evacuado por la Policía de Investigaciones de Anca, Brigada de Homicidios de la misma ciudad, “la muerte de los ciudadanos bolivianos, Wilson Huarachi y su hijo Magno Huarachi se debió a electrocución por inducción, es decir, recibieron descarga eléctrica del tendido de mediana tensión existente en el interior de la hacienda antes indicada, como consecuencia del uso de una escala metálica y efectuar labores de cosecha de aceitunas desde los olivos, lo que poseían ramas que no estaban a menos de 2 metros de distancia, o separación del tendido eléctrico, favorecido por las condiciones climáticas existentes el día de los

hechos, todo lo cual co-ayudó a que se produjera la inducción eléctrica”.

Por su parte, el Informe Científico Técnico del sitio del suceso indica que al costado oriente de la escalera (cuya longitud es de 8,9 metros), a 4 metros de los cadáveres, se sitúa un árbol de olivo de 8 metros de largo, al costado norte de este olivo se encuentra una escalera de metal dispuesta en forma vertical apoyada sobre las ramas las ramas del árbol. Al costado sur de los cadáveres, pasando por encima de las ramas del costado sur del árbol de olivo, a 8,11 metros de altura, se observa un cableado eléctrico, conformado por tres cables provenientes del poste N° 015996, situado a 34 metros al oriente del árbol antes descrito.

Manifiesta que ambos informes dan cuenta del no cumplimiento de la franja de seguridad que debía existir entre el tendido eléctrico y las plantaciones adyacentes, así como de los elementos inseguros que se entregaron al cónyuge, hijo, padre y hermano de sus mandantes para cumplir su tarea.

Hace presente que la Dirección del Trabajo de Arica, mediante resolución de multa N° 4341/08/25, resolvió sancionar a Francisco Palza Bravo, entre otras infracciones, por no proporcionar los elementos de protección personal adecuado al riesgo del trabajo que realizan para proteger eficazmente la vida y salud de los señores Huarachi y por no informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores.

Respecto a las líneas energizadas, de propiedad y/o operadas por “Emelari S.A.”, que entró en contacto con la escala metálica y que produjo el fallecimiento de los señores Huarachi, señala que no cumplían con la franja de seguridad entre los conductores y los arboles del lugar, atendida la normativa vigente. Asimismo no contaban con señalética destacada de advertencia, que diera cuenta de la presencia de los mismos, elemento elemental de seguridad que debía estar presente en el lugar para así evitar peligro para las personas. Agrega que denotaban una evidente falta de medidas de seguridad mantención y revisión por parte de su propietario.

Manifiesta que en el accidente que costó la vida de los trabajadores Magno Huarachi Ayca y Wilson

Huarachi Yampara, concurren, a no dudarlo, diversas responsabilidades (acciones u omisiones culposas, negligentes, temerarias y/o infracción de reglamento) de cada uno de los demandados, que dan origen a un cuasidelito civil por el cual deberán responder directamente por los daños causados todos ellos.

Expone que los demandados Manuel Gustavo y Francisco, ambos Palza Bravo, por diversos actos y omisiones, incumplieron la normativa legal y reglamentaria que, en conjunto, se conoce como obligación general de seguridad, que recibe reconocimiento legal en el artículo 184 del Código del Trabajo, bajo el título “De la Protección a los Trabajadores”, disponiendo en su inciso primero que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”

Tal como quedará demostrado en el hecho que provocó la muerte de los trabajadores, no fueron adoptadas todas las medidas destinadas a proteger eficazmente sus vidas, manteniendo en las faenas una fuente de riesgo que no fue advertida, ni supervisada por los empleadores.

En efecto, la cercanía de las líneas de media tensión con los árboles que debían cosechar el cónyuge, hijo, padre y hermano de mis mandantes, generó un factor de riesgo para la vida de los trabajadores fallecidos. Agrega que no se puede obviar la circunstancia de que la muerte de aquellos se produjo precisamente mientras cumplía labores propias del trabajo para el cual fueron contratados y con los elementos que le fueron entregados para ello, sin que se previniera la referida muerte, aun cuando se conocía la existencia del tendido eléctrico en la misma Hacienda.

Manifiesta que el incumplimiento del deber de protección y seguridad fue entre otras la causa en la muerte de los trabajadores, familiares directos de los actores, y para quienes, al tratarse de sujetos ajenos a la relación jurídica con motivo de la cual surgió el deber en cuestión, el incumplimiento y/o cumplimiento imperfecto es constitutivo de responsabilidad extracontractual.

Ese incumplimiento y/o cumplimiento imperfecto deriva de una conducta culpable de las demandadas, al no haber adoptado las medidas y procedimientos adecuados para la función que les ordenó a sus trabajadores, al no proveerlos de los elementos de protección adecuados e idóneos para la tarea encomendada, como al no informarles de todos los riesgos asociados a aquélla.

Cita el Decreto Supremo número 594, que contiene el Reglamento sobre condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo, señalando que en el caso de autos no se previno a los trabajadores acerca de los riesgos que significaba trabajar en el recinto, que era cruzado por tendidos eléctricos de media tensión, o que pudieran advertir que —incluso— los elementos de trabajo que les fueran proporcionados eran inadecuados para las labores encomendadas.

Expresa que el deber de seguridad le asiste al empleador que, como sujeto titular de la empresa, ostenta el poder de dirección de la misma y organiza todos sus elementos en orden a cumplir los fines que toda organización empresarial persigue, entre los cuales se cuenta la atención del conjunto de medidas preventivas tendientes a proteger al trabajador derivadas de su funcionamiento.

Reitera que los Artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, recogen expresamente este deber de seguridad, que cobrará menor o mayor importancia según el giro y/o naturaleza de la empresa. Así en el trabajo en actividades como la que efectuaban los fallecidos era de suyo peligrosa, trabajo en altura y bajo un tendido eléctrico. En tales circunstancias el cumplimiento irrestricto del deber de seguridad era, pues, más relevante. La actividad que desarrollaban los occisos era a todas luces peligrosa y, si lo era, quiere decir que las medidas que el empleador debió tomar para enfrentar los mayores riesgos que aquélla deparaba eran mayores, ya que de haberlas adoptado el accidente no se habría producido.

Era, pues, obligación del empleador velar por que los arboles cumplieran la altura máxima requerida para la faena y no entregarles elementos metálicos conductores de suyo de la electricidad para el cumplimiento de la cosecha de olivos; era obligación de aquél instar porque el propietario y/o operador de los mismos los mantuviera a la altura adecuada o instar para que se instalasen todas los avisos o medidas de advertencia, lo que no ocurrió.

Se ha infringido entonces el artículo 184 del Código del Trabajo, que ordena tomar todas las medidas necesarias -y no meramente algunas - para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Denuncia asimismo la Infracción al Artículo 3 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo.

Señala que si constituía un factor cierto de peligro el realizar las labores que se le ordenaron a Magno y Wilson Huarachi, el mayor riesgo que implicaba tal acción debía ser eliminado cuando no atenuado, sea mediante una supervisión eficiente de la zona de trabajo sea impidiendo el acceso del trabajador a aquella faena donde pudiera exponer su vida o seguridad.

Sin perjuicio de la infracción al DS. N° 91, ninguna de las medidas dirigidas a suprimir el riesgo de accidente, se adoptaron por parte del empleador y demás demandados, según se ha dicho y pasa a analizar.

Añade que las líneas de media tensión, de 13.5 kV trifásico, de propiedad Emelari S.A, que se encontraban emplazadas en La Hacienda San Agustín II, cumplían con la franja de seguridad establecida en la normativa vigente, no contaban con señalética de advertencia, ni con medidas de seguridad que impidieran el contacto de personas extrañas con ellas, y no habían sido revisadas, ni mantenidas periódicamente, todo lo cual importa una vulneración de las más elementales medidas de seguridad y prevención de riesgos por parte del demandado, según se pudo acreditar en sede penal y se probara en estos autos.

Previas citas jurisprudenciales y legales, a saber, Artículo 92 y 218 del DS 327/97 que contiene el Reglamento Eléctrico, señala que la obligación de mantención de las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra de Emelari no fue cumplida por esta, ya que tras solicitar los libros de mantención respecto de las líneas eléctricas por parte del Ministerio Público de Arica, se expresa que las inspecciones realizadas a dichas líneas fueron oculares a distancia.

También, el artículo 111, de la NSEG 5 En. 71, sobre instalaciones eléctricas de corrientes fuertes, expresa, en su punto 111.1, que los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro; en su punto 111.2, que en las líneas del mismo tipo de la categoría B, la distancia entre los conductores y los árboles vecinos deberá ser tal que no haya peligro de contacto entre dichos árboles y los conductores. En todo caso las personas que eventualmente puedan subir a ello “no deberán correr peligro de tener contacto con los conductores por inadvertencia”; y en su punto 11.5, que “se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías B o C, siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo”. Esta superficie, que queda bajo las líneas aéreas, se le denomina “franja de seguridad” o “franja de protección”, que “es aquella dentro de la cual el afectado no podrá hacer plantaciones, 4onstrucciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, como lo señala el artículo 56 (actual 57) del D.F.L. 1.

De las normas citadas se infiere que la “franja de seguridad” no solo importa una limitación para el propietario del predio sirviente tratándose de una servidumbre eléctrica. También importa una obligación para el concesionario del servicio eléctrico, en cuanto ésta se encuentra obligada a incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de las instalaciones. Por tanto, el destinatario de la obligación impuesta por la norma en orden a mantener despejada la franja de seguridad de su línea de conducción eléctrica es la propia empresa que presta el servicio eléctrico

Alega la Infracción a las normas del Decreto Supremo N° del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el día 27 de abril de 1984, fija Normas Técnicas en Materia de Alta y Baja Tensión, entre ellas la NSEG 5 E.n. 71 instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes.

El artículo 1° inciso 2° de dicha normativa, dispone que son consideradas como instalaciones de corrientes fuertes aquellas que presentan en ciertas circunstancias un peligro para las personas o las

cosas, entendiéndose como tales las instalaciones que sirven para generar, transportar, convertir, distribuir y utilizar energía eléctrica.

El artículo 6°, punto primero, del citado cuerpo legal, señala que las instalaciones eléctricas de corrientes fuertes se clasifican en instalaciones de baja alta tensión, por lo que toda norma que diga relación con las corrientes fuertes resulta aplicable en el presente caso, particularmente su artículo 12, que dispone, en su punto 12.1, que “12.1 Las instalaciones de corrientes fuertes deberán ser ejecutadas y mantenidas de manera que se evite todo peligro para las personas y no ocasionen daños a terceros, y en cuanto sea previsible su deterioro prematuro; y, en su punto 12.2, que “En las instalaciones de corrientes fuertes accesibles a cualquier persona deberá ser imposible, por inadvertencia entrar en contacto con las partes con tensión, ni directamente ni por intermedio de herramientas o instrumentos de uso común”.

Manifiesta que la “imposibilidad” a la cual hace mención la norma transcrita jamás se consideró pues los extintos trabajadores “pudieron” entrar en contacto con las partes en tensión, cuando la idea era que “no pudiesen hacerlo” bajo ningún respecto. Había un factor físico, de distancia, que facilitaba ese contacto por inadvertencia, de responsabilidad de Emelari; y había otro de prevención o seguridad derivado del hecho de que no existiese ninguna señal de advertencia que previniese la presencia de tendidos de mediana tensión en el lugar.

Cabe hacer presente, a mayor abundamiento, que el artículo 13 del mismo cuerpo legal expresa que “Las instalaciones en que sea posible entrar en contacto con partes con tensión (partes vivas), deberán ser inaccesibles a personas extrañas al servicio, y no podrán ser alcanzadas sin el empleo de medios especiales”.

Expresa que la absoluta falta de preocupación por parte de la empresa Emelari respecto de la seguridad de sus instalaciones y, por lo mismo, absoluta indiferencia frente a la vida humana, resultando válido el mismo comentario hecho con anterioridad: el responsable de los tendidos eléctricos no cumplió con la norma, al no garantizar modo alguno la inaccesibilidad a ellos por parte de

personas extrañas.

Por otro lado, tampoco hubo advertencia suficiente en tomo a la cercanía que había entre el tendido eléctrico y los árboles en los que se cumpliría la labor. Acá toma relevancia el tema de la señalética que debería existir en el sector, de la cual carecía el predio en el cual se produjo el lamentable siniestro. Si hubiesen existido las advertencias de alta tensión es muy probable que no se hubiese producido el hecho materia de autos, pues con ello se habría asegurado la “imposibilidad” que regula el artículo 12.2. de la N Seg. 5. En este sentido, el capítulo VI de la norma aludida, denominado “Líneas Aéreas”, el artículo 91 establece: “Las empresas eléctricas, cuyas líneas aéreas de corrientes fuertes alimentan o atraviesan localidades, deberán disponer instrucciones relativas a:

- A las precauciones que deben tomar aquellas personas que ejecutan trabajos en la proximidad de las líneas eléctricas,
- A las disposiciones que deben adoptarse cuando un hilo se cae a tierra;
- A los primeros auxilios que deben darse en caso de accidentes causados por la corriente Eléctrica.
- Las instrucciones mencionadas en el inciso anterior serán publicadas por la Superintendencia por cuenta de las empresas y deberán ser enviadas por éstas con cierta anticipación a la puesta en servicio, a las Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades y Carabineros”.

El artículo 92 señala que “Los concesionarios deberán mantener en buen estado de conservación las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra, para lo cual deberán ser revisadas periódicamente, dejando constancia de los resultados de estas revisiones”. Si Emelari hubiese cumplido con su obligación mantención, hubiese reparado en la ausencia de señalética que advirtiera los riesgos que significaba trabajar en los sectores aledaños a las líneas, sin que se respetara adicionalmente la “franja de seguridad” que regula nuestro Ordenamiento.

Afirma que en el caso de autos Emelari SA no cumplió con las obligaciones contenidas en la normativa citada desde el momento que no se cumplió con la franja de seguridad, no se contaban con señalética de advertencia, ni cumplían con las medidas tendientes a evitar el contacto con personas extrañas. Menos aún habían sido sometidas a revisión y mantenimiento, todo lo cual contribuyó a la muerte por electrocución de los señores Huarachi.

Manifiesta la Infracción a las normas del artículo 82 del Código Sanitario, el que dispone: “El Reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: a) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, Instalaciones materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general’.

La norma en cuestión, no solo extiende su manto protector a quiénes tienen la calidad de trabajadores de la empresa que genera el peligro y riesgo consiguiente, sino también a los terceros que no tienen dicha calidad, como ocurre con los trabajadores Magno y Wilson Huarachi, respecto de la empresa Emelari.

Expresa que los hechos antes descritos dan cuenta de acciones y omisiones por parte de los propios demandados que dan lugar a responsabilidad civil extracontractual, la que se traduce en su obligación de pagar los perjuicios ocasionados a sus representados.

En efecto, el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Por su parte, el artículo 2329, inciso 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa que por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. En la expresión “todo daño” empleada en esta norma debe entenderse como el completo e íntegro daño causado, de cualquier tipo y naturaleza que este sea, ya material y/o moral, como la unanimidad de la

jurisprudencia y la doctrina lo han señalado.

El artículo 2317 del Código Civil preceptúa que si un cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas existe solidaridad entre las mismas, cuyo es el caso de autos donde las conductas de los demandados convergen paralelamente en la producción de un mismo resultado la muerte de los señores Magno Huarachi Ayca y Wilson Huarachi Yampara.

En subsidio, y para el evento que el Tribunal considere que los hechos que se atribuyen a los demandados no se comprenden dentro del estatuto de la responsabilidad por el hecho propio por tratarse de acciones u omisiones de sus dependientes subalternos u otro tipo de trabajadores bajo su control o cuidado, y no de sus gerentes, administradores o representantes o personas con poder de

dirección o gestión, entonces dichos demandados deberán responder extracontractualmente por el hecho de sus dependientes, entendiendo por tales sólo aquellos que están ligados con ellos en virtud de un contrato de trabajo sino también aquellos que prestan servicios efectivos en su beneficio.

El artículo 2320 señala, a su turno, que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. En efecto, la expresión “estuvieren a su cuidado”, además de explicar la relación de subordinación y dependencia, incluye a aquellos que se desempeñan como representantes, apoderados, mandatarios o simples ejecutores de la demandada, los que actúan según sus instrucciones generales o particulares, sin consideración a la jerarquía que éstos pudieran tener en la institución de que se trate.

Como corolario de todo lo expresado, se infiere claramente que fueron las acciones y omisiones de los demandados que infringiendo diversas normas legales y reglamentarias y, especialmente, la noción de un buen padre de familia, las que confluyeron para que el cónyuge, hijo, padre y hermano de sus mandantes encontraran tan horrible muerte, lo que configura un cuasidelito civil que es fuente de responsabilidad para todos aquellos.

La responsabilidad civil extracontractual de los demandados, empleadores y Emelari S.A. se determina como “responsabilidad subjetiva por el hecho propio” en atención a que es a ellas a quienes correspondía directamente la mantención de la seguridad general de la operación, situación que negligentemente no cumplieron. Afirma que corresponde a los demandados la prueba que no actuaron con culpa como quiera que ésta se presume en el caso que nos ocupa, por lo que, consecuentemente, les grava el peso de la prueba. Agrega que el artículo 2329 del Código Civil establece una presunción general de culpa, ya que su interpretación lleva a la conclusión que el contiene una presunción de responsabilidad en relación a las actividades peligrosas y a las cosas que causen daño.

En conclusión, resulta evidente que no se dio cumplimiento a las más elementales normas de seguridad que obligaban a los demandados a actuar en resguardo de la vida e integridad de las personas naturales que intervinieron o podrían intervenir faenas en el inmueble.

Manifiesta que las empresas de Emel se estructuran como un conjunto de sociedades cuya propiedad es controlada por Emel S.A. Emelari es controlada por Emel S.A. El gerente general de esta última también lo es respecto de aquella, por lo que ninguna duda cabe sobre el control y dirección que ejerce una sociedad sobre la otra, particularmente en su gestión. Por tanto, todo lo que se dijo anteriormente respecto de la responsabilidad de Emelari S A por el hecho propio o, en su caso, por el hecho de sus dependientes, es también válido y, por ende, oponible, respecto de Emel S.A., si se constata que quién ejerce el control de Emelari SA., en su administración, gestión, etc., no es otro que Emel SA.

En base a este mismo razonamiento, las acciones u omisiones que se achacan a Emelari SA, sea por negligencia, imprudencia o impericia, comprometen también a la demandada Emel SA., desde el momento que ésta es directamente responsable del control de aquélla. En lo demás se remite a lo ya dicho sobre el particular.

Expone que los hechos que aquí se han descrito, han causado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a sus mandantes.

Los trabajadores Magno Huarachi Ayca y Wilson Huarachi Yampara generaban sostenidamente ingresos para la mantención propia y la de su familia, compuesta por doña Patricia Yampara y los dos hijos menores de edad, sin perjuicio de la ayuda otorgada a los tres hermanos mayores.

Esto correspondía al curso natural de los acontecimientos, que brusca e intempestivamente se vio abortado con el accidente que motiva esta demanda, porque no de mediar éste era legítimo presumir que este curso ordinario de los acontecimientos habría continuado a futuro, del mismo modo que venía desarrollándose en forma progresiva desde que los difuntos trabajadores accedieron al mundo laboral

A objeto de determinar cuáles fueron los ingresos que fueron interrumpidos por la muerte del trabajador, recurre al ingreso mínimo mensual vigente en Chile a la época de ocurrencia de los hechos, que alcanza en este caso y por este concepto a la suma de \$165.000 mensuales

Los dos trabajadores fallecidos aportaban su ingreso al grupo familiar demandante, por lo que calcula proyectando su vida hasta los 65 años, el monto del lucro cesante en la suma de \$108.900.000

Que en relación al Daño Moral señala que la muerte de Magno y Wilson Huarachi, ha ocasionado respectivamente a los demandantes un grave daño moral que jamás podrá desaparecer. Este sufrimiento se materializa en un intenso dolor, pesar y pena, que no sólo han experimentado los demandantes en el tiempo inmediato a la muerte de su cónyuge, hijo, padre y hermano, sino que ha perdurado hasta la fecha, pudiendo afirmarse, sin temor a equívoco que no cesará sino, hasta que estos mismos también dejen de existir. Si bien, por la naturaleza misma del perjuicio moral, no es posible repararlo en especie, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior al hecho ilícito de que da cuenta esta demanda, este daño moral no puede ser mitigado o satisfecho sino con una suma totra tal no inferior a \$700.000.000, esto es, \$200.000.000 para doña Patricia Yampara Ortega de Huarachi y \$100.000.000 para cada uno de sus hijos.

Hace presente que las sumas demandadas deberán ser pagadas con intereses y reajustes, más las costas de la causa.

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Emelari S.A., Emel S.A., Manuel Palza Bravo y Francisco Palza Bravo, todos ya individualizados, acogerla y en definitiva declarar que:

1.- Que el accidente que costara la vida a los trabajadores don Magno Huarachi Ayca y a don Wilson Huarachi Yampara, tuvo su causa en la omisión de las medidas de seguridad mínimas y necesarias y a la falta de vigilancia y control de las mismas por parte de las demandadas frente a las labores que aquellos realizaban o podía realizar, todo ello fundado en la infracción de las normas de seguridad y las de prudencia mínima señaladas en el cuerpo del escrito y que doy por reproducidas

2 - Que los demandados, deben responder solidariamente de los perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, derivados de la muerte de los trabajadores individualizados en el numero anterior, por ser ellas responsables de la falta de observancia de las medidas de prevención a que se ha hecho mención, sino también de las infracciones a las normas legales y reglamentarias que se han citado y que da por reproducidas.

3.- Que, por consiguiente, los demandados, deberá pagar a los actores, a título de perjuicios y con la titularidad y naturaleza que se han señalado la suma total de \$808.900.000;

4.- Que las sumas que se ordenen pagar, deberán reajustarse según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor, calculado entre la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de esta demanda y la fecha del pago efectivo de todo lo adeudado, en lo referido al lucro cesante y entre la notificación de la sentencia de primera instancia y la del pago efectivo, en el caso del daño moral, o del modo y entre las fechas que el Tribunal determine.

5.- Que las sumas reajustadas deberán devengar intereses corrientes entre la fecha de la sentencia de primera instancia y la fecha del pago efectivo, o en la forma y entre las fechas que el Tribunal fije.

6.- En subsidio de las peticiones anteriores, que se condene a la o las demandadas, en la forma, por

las declaraciones, montos, intereses, reajustes, períodos y forma de determinación, que el Tribunal estime procedente en derecho, de acuerdo al mérito de autos.-

7.- Que los demandados sean condenados al pago de las costas.

Que a fs. 55 la demandada Empresa Eléctrica de Arica S.A. contesta la acción dirigida en su contra solicitando su rechazo, con costas.

Expone que el día 22 de Mayo de 2008, siendo aproximadamente las 8:30 horas, Magno Huarachi Ayca y Wilson Huarachi Yampara, se encontraban realizando la extracción de aceitunas bajo una red de media intensidad, y para lo cual utilizaban una escalera metálica hechiza fueron encontrados por el dueño de la hacienda señor Manuel Palza tirados en el piso, semi inconscientes y agónicos, falleciendo a pocos minutos en manos asistenciales.

Agrega que producto de este hecho se inició un juicio criminal ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en contra de don Francisco y Manuel, ambos Palza Bravo, Causa RIT 38-2011. Durante la investigación se solicitó a Emelari S.A. que informara acerca del estado del tendido eléctrico, así como también fueron citados empleados de la misma en calidad de testigos.

Señala que con fecha 26 de Marzo de 2011 se dictó sentencia, la que se encuentra firme y ejecutoriada toda vez que con fecha 6 de Mayo fue rechazado el recurso de nulidad interpuesto en contra de la misma, rol ingreso de corte 86-20 11, de la ltma. Corte de Apelaciones de Arica.

Manifiesta que en virtud de la prueba testimonial, pericial, documental y de la evidencia material incorporada al juicio, en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

5.1. Que se encontraron los cuerpos sin ningún elemento de seguridad, no tenían guantes, las zapatillas y zapatos utilizados no eran de seguridad.

5.2. El Olivo en el que trabajaban era bastante frondoso, de 8 metros de largo.

5.3. Que el tendido eléctrico medía en el lugar del accidente 8,11 metros.

5.4. Que las ramas de los árboles estaban a una distancia no menor a 2 metros de dicho tendido.

5.5. Que se encontró una escalera metálica que medía 8,9 metros.

5.6. Que existen franjas de seguridad, debajo de la cual no se puede realizar ninguna labor de cierta altura, en este caso no debía ser más de 4 o 5 metros desde el suelo medido desde la parte más alta del árbol.

5.7. Que la obligación de mantener ciertas dimensiones en el árbol frutal bajo del cableado eléctrico es del propietario del terreno.

Concluye que la muerte por electrocución es el resultado de que las víctimas no contaban con guantes o zapatos de electricidad, sirviendo como conductor la escalera metálica que utilizaron para recolectar olivos, como el cuerpo de éstos; que la mantención de esta franja de terreno es de cargo del propietario del terreno, como asimismo proporcionar los elementos de seguridad a sus trabajadores; que no hubiese ocurrido el desenlace fatal de haberse utilizado una escalera de madera, de fibra de vidrio o que contase con aislante, como asimismo si las víctimas hubiesen contado con guantes y zapatos adecuados, para evitar ser conductores de electricidad, lo que no dice relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en cuanto a la mantención del tendido eléctrico”, condenando, como culpable de cuasidelito de homicidio a Manuel Palza Bravo.

Respecto del cumplimiento de la normativa sobre energías eléctricas: Al respecto debemos señalar que Emelari S.A. ha dado total y absoluto cumplimiento a la normativa existente. La altura del tendido estaba absolutamente conforme a lo establecido en el Artículo 107 de la NSEG 5 712, sobre instalaciones eléctricas de corrientes fuertes que indica que la altura mínima que debe tener el tendido

eléctrico en cuestión (Categoría B) es de 5,50 metros desde el suelo, y, como se señaló, en este caso la altura del tendido era de 8,11 mts. Asimismo, se dio cumplimiento al deber de mantención y conservación, toda vez que el tendido se encontraba en perfectas condiciones.

Opone la excepción perentoria de cosa juzgada, señalando que de conformidad con lo prescrito en los artículos 177, 180 y 310 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que un tribunal ordinario, con competencia en lo penal, ya se pronunció respecto de los hechos que motivan esta demanda.

Señala que concurren los requisitos de procedencia de la excepción opuesta toda vez que por una decisión judicial de fecha 26 de Marzo de 2011 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica dicto sentencia en la causa RIT 38-2011, en la cual se condena como culpable de cuasidelito de homicidio a don Manuel Gustavo Palza Bravo, la cual es irrevocable, ya que con fecha 6 de Mayo de 2011 la Iltrma. Corte de Apelaciones de Arica rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia antes señalada, por lo que la misma se encuentra firme y ejecutoriada. Finalmente concurre el requisito de identidad, ya que entre los hechos que motivan los juicios los hechos- y su causa- sobre los que versan ambos juicios son idénticos, esto es, el fallecimiento de don Wilson Huarachi y de don Magno Huarachi.

Invoca el artículo el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, del que se desprende que en el proceso civil no podrá establecerse una conclusión distinta a la contenida en la sentencia penal condenatoria.

Asimismo alude al artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que a este tribunal no le será posible concluir algo distinto a lo señalado en la sentencia dictada en sede criminal, la que concluye que el accidente no dice relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en cuanto a la mantención del tendido eléctrico.

Afirma que constituye un principio de derecho, reconocido por nuestra legislación, que las sentencias de término de un proceso criminal que condenen al reo pueden hacerse valer como plena prueba en el juicio civil, por lo que en ésta última no es dable poner en duda la existencia del hecho delictuoso o

infraccional, ni la culpa del condenado.

Opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva del demandado Emelari S.A.

Expone que el demandante ha errado al intentar su demanda en su contra, en atención a que, como no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción resarcitoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible, mal podría Emelari S.A. ser el legitimado pasivo de la acción que se emprende.

Que en cuanto a las alegaciones de fondo, sostiene la falta de responsabilidad de Emelari S.A., en virtud de que los hechos en que se funda la acción corresponden al hecho de un tercero.

Que en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de responsabilidad, señala que cuanto a la acción u omisión los demandantes deberán probar todas y cada una de sus afirmaciones, así, respecto de la efectividad de haber ocurrido el hecho, como cuáles serían las acciones u omisiones o deberes que se imputan, conducentes a establecer su responsabilidad, además de la supuesta conducta negligente de su parte. Sobre ello, niega categóricamente la asunción de una conducta -positiva o negativa- generadora del daño.

Alega que no ha existido dolo, como tampoco se ha alegado. No obstante el actor sostiene que ha habido culpa de su parte.

En el caso de autos, los lamentables hechos acaecidos no son atribuibles a la conducta por omisión de Emelari, por el contrario, se debe a la conducta de un tercero que ha sido establecida en sentencia dictada en sede criminal, que se encuentra firme y ejecutoriada

Conclusión de lo anterior, es que no le es atribuible ninguna acción u omisión culposa o dolosa de la cual se pueda derivar algún tipo de responsabilidad

Que en cuanto al nexo causal no existe tal. Entre alguna supuesta conducta desplegada por su parte y los daños sufridos por los demandantes, no hay relación causal alguna. El daño requiere que sea consecuencia de la acción u omisión negligente., por lo que corresponderá a los demandantes probar la causalidad.

Sostiene que los hechos que motivan este juicio, tiene como única causa la culpa de Manuel Gustavo Palza. Expone que el día 22 de Mayo de 2008, siendo aproximadamente las 8:30 horas, Magno Huarachi Ayca y Wilson Huarachi Yampara, que se encontraban realizando la extracción de aceitunas bajo una red de media intensidad, y para lo cual utilizaban una escala metálica hechiza son encontrados por el dueño de la hacienda señor Manuel Palza tirados en el piso, semi inconscientes y agónicos, falleciendo a pocos minutos en manos asistenciales.

Producto de este hecho se inicia un juicio criminal ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en contra de don Francisco y Manuel, ambos Palza Bravo. Durante la investigación se solicitó a Emelari S A que informara acerca del estado del tendido eléctrico, así como también fueron citados empleados de la misma en calidad de testigos.

Con fecha 26 de Marzo de 2011 se dictó sentencia, la cual se encuentra firme y ejecutoriada toda vez que con fecha 6 de Mayo de este año fue rechazado el recurso de nulidad interpuesto en contra de la misma.

En conclusión a lo anterior, la sentencia determinó “que la muerte por electrocución es el resultado de que las víctimas no contaban con guantes o zapatos de electricidad, sirviendo como conductor la escalera metálica que utilizaron para recolectar olivos, como el cuerpo de éstos; que la mantención de esta franja de terreno es de cargo del propietario del terreno, como asimismo proporcionar los elementos de seguridad a sus trabajadores; que no hubiese ocurrido el desenlace fatal de haberse utilizado una escalera de madera, de fibra de vidrio o que contase con aislante, como asimismo si las víctimas hubiesen contado con guantes y zapatos adecuados, para evitar ser conductores de electricidad, lo que no dice relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en

cuanto a la mantención del tendido eléctrico”, condenando, como culpable de cuasidelito de homicidio a don Manuel Palza Bravo.

El accidente en cuestión, tuvo como única causa la conducta negligente de parte de los empleadores de las víctimas, quienes, por una parte no se preocuparon de mantener los arboles a la altura correspondiente según la normativa existente; el artículo 111.5 de la NSEG 5 71 señala claramente que: “Se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías 8 o C, siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo”.

Por otra parte, no cumplieron con su deber de seguridad frente al trabajador, omitiendo hacerles entrega de los elementos de protección personal necesarios para el trabajo que les había encomendado, en especial, considerando la cercanía que había entre los árboles y el tendido eléctrico, hecho que era de pleno conocimiento de los dueños del predio.

En cuanto al daño, es fundamental tener en cuenta además en este juicio, que de conformidad a los actuales principios de reparación, el daño es el elemento principal, el objeto del juicio, la cosa pedida, el que además debe reunir una serie de características para que proceda su indemnización. A su vez, la jurisprudencia ha sido clara en señalar, para que un hecho culposo cause responsabilidad civil es indispensable que cause daño y se pruebe su monto.

No todo daño es indemnizable, debe reunir determinados requisitos, a saber: a) Debe ser cierto; b) Debe ser personal; c) Debe ser directo; d) Causados por un tercero distinto a la víctima; y e) No debe estar reparado.

Controvierte totalmente el hecho que los demandantes hayan sufrido algún daño o perjuicio, más aún, de haber sufrido alguno, controvierte el que estos sean imputables a alguna conducta desplegada por su parte, ya que no existe relación causal entre aquellos y alguna conducta de Emelari S.A.

Que en relación al lucro cesante se demanda por este concepto la suma de \$108.900.000 fundado en que, según indican, las víctimas de esos hechos generaban ingresos para la mantención propia y la de su familia mediante un ingreso mensual de \$165.000, haciendo una multiplicación lineal de estos ingresos por su expectativa de vida.

Pretender que todos los demandantes efectivamente estuvieran en la posición de reclamar como propio y por el resto de vida que le quedaba a don Magno y a don Wilson de sus remuneraciones, parece carecer no solo de certeza, sino de toda lógica y objetividad.

Ello no resiste análisis, no puede pretenderse tanta tolerancia respecto de la acción resarcitoria, ella no está destinada que las personas lucren, sino a reparar, por lo que claramente no es posible explicarse como la cónyuge, madre, hijos y hermanos pretendan como suyas los ingresos hipotéticos y proyectados de una persona fallecida. No puede afirmarse seriamente que estos, por el hecho de la muerte del padre o hermano puedan reclamar el total de lo que hipotéticamente generaría como ingreso por el resto de su vida laboral.

Y todo esto, en el marco hipotético, eventual, incierto y especulativo que tanto don Magno como don Wilson Huarachi efectivamente estarían en la condición de percibir la suma mensual que indica por el resto de su vida laboral al mismo empleador o a cualquiera. Para un análisis serio de esto habría que considerar que el promedio temporal de vinculación de cualquier trabajador con sus empleadores hoy en día es de dos años, todo esto, sin considerar que Emelari S.A. no tenía ningún vínculo contractual con ellos.

En efecto, no había entre ambos ningún vínculo de subordinación o dependencia, ni de prestador de servicios en calidad de independiente, nada. No era mi representado el que le pagaba sus remuneraciones, el que ordenaba como y que debía hacer, ni controlaba sus labores, sino otro.

A este respecto sostiene que tal reclamación resulta improcedente y no indemnizable por el carácter eventual e hipotético de aquel. No obstante lo anterior, la pretensión de los demandantes se funda en

una mera expectativa, pues se demanda sobre la base de hipótesis especulativas y eventuales como son: a). Que las víctimas directas efectivamente habrían percibido esa cantidad por el resto de su vida laboral, b). Ser efectivo que los ingresos de las víctimas directa los destinare a apoyar económicamente a los demandantes y este apoyo, lo habría sostenido por el resto de su vida laboral, y c). Que su vida laboral productiva sea efectivamente.

Según ha concluido la doctrina y la jurisprudencia, el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo, razón por la cual no se indemniza el daño que tenga características de incierto, hipotético o eventual.

Dicho lo anterior, estima que este perjuicio debe ser rechazado por carecer totalmente de fundamentos.

Que en cuanto al daño moral, los demandantes solicitan por este concepto la suma no menor de \$100.000.000 para cada uno, esto es, un total de \$700.000.000.

Manifiesta que el daño que se reclama por este concepto deberá probarse en toda su extensión, no solamente incumbe probar relación causal, sino que además el daño propiamente tal, pues por el hecho tener los demandantes alguna grado filiación, no basta para reclamar este daño. En efecto deberán probar que tras el vínculo formal existió además un vínculo afectivo que tras la desaparición de la víctima directa les haya provocado un dolor y aflicción tan grave como el que indican.

En subsidio, y para el evento hipotético y eventual que el Tribunal no dé lugar a alegaciones precedentes, estima que las pretensiones indemnizatorias de los demandantes, deben rebajarse considerablemente, ya que las víctimas directas se expusieron en forma imprudente al daño sufrido.

Que en cuanto a los reajustes e intereses sobre la suma indemnizatoria, estos no pueden pretenderse desde la fecha de la ocurrencia de los hechos en que se funda su demanda, deben de considerarse únicamente desde la fecha en que estos se declaren, ergo desde la sentencia firme y ejecutoriada. Y respecto de los intereses estos se deben considerar únicamente desde la fecha en que la hipotética

sentencia condenatoria se encuentre en situación de cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del período anterior para los efectos de calcular el subsiguiente.

Finalmente en relación a las costas, señala que no puede ser condenada a las mismas, toda vez que esta defensa ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente vencida.

Que a fs. 86 la parte demandada de Emel S.A. contesta la demanda dirigida en su contra solicitando su rechazo con costas, reproduciendo en su contestación los mismos fundamentos de hecho y derecho e idénticas alegaciones deducidas por Emelari S.A. en la contestación de la demanda, las que se dan por reproducidas por razones de economía procesal.

Que a fs. 208 el demandado Francisco Agustín Palza Bravo contesta la demanda interpuesta en su contra solicitando su rechazo, con costas.

Como cuestión previa a las alegaciones de fondo y excepciones que se opondrán a la demanda de autos y con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente en esta contestación, controvierte formal y explícitamente los fundamentos de hecho y alegaciones expuestas en la acción que da origen al presente proceso, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponderá a los actores acreditar todos y cada uno de los fundamentos de su demanda.

Que en cuanto a los hechos manifiesta que con fecha 22 de Mayo de 2008, alrededor de las 7:30 horas, los Señores Magno Huarachi y Wilson Huarachi, en circunstancias que se encontraban realizando la extracción de aceitunas, son encontrados por el demandado don Manuel Palza, inconscientes y agónicos, falleciendo en los minutos subsiguientes

Como consecuencia de los decesos antes señalados, se inició un proceso penal en su contra, proceso singularizado bajo el RIT N° 38-2011 ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Anca.

Con fecha 6 de Marzo del año en curso, se dictó sentencia definitiva en el proceso referido, mediante la cual se le absolvió de los hechos objeto de la acusación del Ministerio Público, consistentes en el presunto cuasidelito de Homicidio, resolución se encuentra ejecutoriada, toda vez que el recurso de Nulidad interpuesto en contra de dicha determinación fue desestimado y con fecha seis de Mayo de 2011, se dictó el cúmplase respectivo, debidamente notificado a los intervinientes.

Que en virtud de lo anterior opone la excepción de cosa juzgada.

Señala que de conformidad con lo dispuesto por los números dos y tres del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido absuelto de la acusación intentada en su contra, por no acreditarse su participación en los hechos investigados en el proceso penal referido y que dicen relación con los decesos de las personas ya indicadas. Asimismo, señala que actuó como interviniente directo, en concreto como co-imputado por el cuasidelito de homicidio en la persona de los trabajadores.

En subsidio de la excepción de cosa juzgada precedentemente opuesta, contesta la demanda intentada en su contra, negando expresa y concretamente la calidad de empleador respecto de las personas fallecidas y ya individualizadas en autos.

Al tenor de lo señalado, la demanda contraria carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto el requisito sine qua non para imputar cualquier eventual responsabilidad fundada en los estatutos antes señalados, requiere previamente que el demandado ostente la calidad de empleador respecto de las víctimas, como en la especie ello no ocurre, la demanda contraria necesariamente deberá ser desestimada.

Opone asimismo la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, solicitando que las consideraciones que le sirven de fundamento y expuestas con antelación, se tengan como alegaciones de fondo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en subsidio de lo anterior, como se ha señalado los actores intentan la

presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual amparándose en el presunto incumplimiento del deber de seguridad que pesaría sobre él en los términos del artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo.

Sin perjuicio que no ostentaba la calidad de empleador de respecto de los Sres. Huarachi, cabe precisar que en materia laboral, la responsabilidad del empleador no deriva propiamente del contrato de trabajo, sino del hecho que al suscribirse tal pacto, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación la que le impone el deber de protección y seguridad al empleador, consagrados en las normas legales citadas.

En este sentido, los actores constituyen un tercero que no tienen, ni han tenido relación laboral alguna con las partes demandadas particularmente, pues es la cónyuge, madre, hermanos e hijos de quienes presuntamente prestaban servicios para los presuntos empleadores demandados, lo que hace imposible la aplicación del estatuto contenido en la legislación laboral y leyes complementarias sobre el deber de seguridad ya referido.

En efecto, los demandantes pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, toda vez que ninguna vinculación les ha unido con los presuntos empleadores de los fallecidos y por consiguiente, no puede considerarse que los protege la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes, en los términos consagrados en la legislación aplicable a la materia.

De lo expuesto fluye que resulta inadmisibles las alegaciones de los actores en orden a fundamentar su demanda en el ya referido deber de protección, por cuanto además de que su representado no detentaba la calidad de empleador respecto de las personas fallecidas, ni menos aún respecto de los actores, dicho estatuto es únicamente aplicable frente a una relación entre trabajador y empleador, cuestión que no acontece en la especie.

En subsidio de lo expuesto, en el evento que el Tribunal disponga el pago de suma alguna por

concepto de indemnización, y en relación con los daños demandados, señala que en el presente juicio los actores demandan el presunto daño patrimonial y moral, producto del fallecimiento de los señores Huarachi, en su calidad de cónyuge y madre doña Patricia Yampara Ortega y en su calidad de hijos y hermanos, los demás actores.

Alega que los daños demandados son del todo improcedentes, motivo por cual la demanda, también debe ser desestimada.

Señala que en cuanto al Lucro Cesante, los actores solicitan el pago de la suma de \$108.900.000 por este concepto y justifican su pretensión en el presunto hecho de que las víctimas generaban ingresos para su mantención propia y la de sus familias, por lo que tomando en consideración el “sistema multiplicador” y la remuneración de las víctimas, multiplican este monto por el número de años que le restaba para alcanzar la edad necesaria para pensionarse por vejez, logrando como resultado el monto referido.

Con respecto a esta materia, controvierte expresa y formalmente que adeude suma alguna por concepto de lucro cesante. Asimismo y en concordancia con lo señalado, la demanda de indemnización por lucro cesante, deberá ser desestimada por cuanto carece de la certidumbre necesaria para que el Tribunal se pronuncie sobre la misma.

En efecto, la determinación del Lucro Cesante, existe sólo en la medida que se hayan dejado de percibir ganancias ciertas y no meras expectativas de percibir dinero a lo largo del tiempo como acontece en la especie, por cuanto dicho daño es indemnizable sólo en la medida que se justifique en montos precisos de perjuicios y no en meras estimaciones abstractas o en situaciones hipotéticas o eventuales, como pretenden los actores.

El cálculo realizado por los actores, carece de la certidumbre necesaria para que pueda ser indemnizado y ser considerado como un lucro cesante efectivo. A este respecto señala que no existe certeza alguna de los actores hubiesen vivido hasta los 65 años, que durante dicho período hubiese

realizado labores similares, ni que los actores conserven la calidad de alimentarios hasta dicha data. De expuesto se advierte que al no existir certeza de que los actores hayan recibido alimentos de los fallecidos, es que torna en insostenible su pretensión de lucro cesante.

Al tenor de lo señalado y en el evento improbable que el Tribunal estime que alguna responsabilidad le cabe a su representado, pide que la pretensión de lucro cesante de los actores sea desestimada, por carecer de la certidumbre necesaria para su otorgamiento.

Asimismo y también en el evento improbable de que el Tribunal estime que alguna responsabilidad le cabe a su representado en los hechos materia del juicio, señala que controvierte expresa y formalmente que se adeude suma alguna por concepto de daño moral.

A este respecto que tal como se ha resuelto por nuestra jurisprudencia, el daño moral debe necesariamente ser probado por quien lo alega y no cabe entender o suponer que se ha generado daño moral, por el solo hecho de tratarse de personas que tengan algún grado de parentesco con las víctimas directas, por cuanto pretender lo contrario implicaría entender el daño moral se presume, lo que vulneraría en forma flagrante la disposición contenida en el artículo 1698 del Código Civil, regla general del onus probandi.

Manifiesta que por tratarse los actores de aquellas personas que la doctrina denomina víctimas por rebote, pues demandan la indemnización por los presuntos perjuicios morales que les habría ocasionado la muerte de los Sres. Huarachi, en su calidad de cónyuge y madre y de hijos y hermanos respecto de los fallecidos, cabe hacer presente que nuestros tribunales han establecido una suerte de orden de prelación que determina quienes son legitimados para reclamar el daño moral reflejo.

Expresa que la jurisprudencia en general ha limitado la indemnización por daño moral reflejo a la familia nuclear: cónyuges e hijos, que son quienes reciben el mayor grado de dolor, por cuanto es la cónyuge viuda que debe afrontar el cuidado y crianza de sus hijos y se ve privada de las atenciones físicas y morales y la pérdida de la vida en común que tenía con su cónyuge.

Asimismo la jurisprudencia y la doctrina, han realizando una interpretación analógica y sistemática, citando al efecto la Ley 16.744 y el artículo 14 de la ley 16.643, señalando que existe un orden de prelación en cuanto a demandar el daño moral, de manera tal que concurriendo las personas del primer orden de prelación, se excluyen a las demás, para efectos de demandar la indemnización por daño moral.

De lo expuesto se ha concluido que existe implícito un orden de prelación sobre los derechos y acciones de un difunto, en todos ellos el primer lugar es de la cónyuge sobreviviente e hijos.

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que los hermanos del fallecido Wilson Huarachi Yampara, esto es, los señores Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica y Robin, todos de apellidos Huarachi Yampara, carecen de titularidad para accionar en contra de los demandados, por los motivos antes expuestos.

En esta virtud e invocando los preceptos contenidos en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, opone la excepción de falta de legitimación activa, para demandar la indemnización por presunto daño moral presuntamente ocasionado por el fallecimiento de don Wilson Huarachi, respecto de los actores Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica y Robin, todos Huarachi Yampara, solicitando, se tenga lo expuesto como alegación de fondo.

Que a fs. 221 el demandado Manuel Gustavo Palza Bravo contesta la demanda dirigida en su contra solicitando el total rechazo de la misma, con costas.

Previo a proceder con las excepciones perentorias y alegaciones de fondo que se opondrán a la demanda de autos, controvierte formal y explícitamente todos los fundamentos de la demanda de autos, razón por cual y de conformidad con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponderá a los actores acreditar todos y cada uno de los fundamentos de la misma.

Opone Excepción perentoria de falta de Legitimación Pasiva.

Atendido el mérito de las alegaciones de la demandante, formula la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, toda vez que la presente acción debió haber sido interpuesta en contra de Emelari S.A., según las consideraciones que expone.

Manifiesta que cualquier eventual daño producido a los Sres. Huarachi, no ha sido producto de ninguna acción u omisión de su parte, lo anterior, por cuanto los daños ocasionados ha sido producto de la actuación de un tercero, a saber, Emelari S.A.

En efecto, el artículo 139 en relación con el artículo 220 ambos de la Ley de Servicios Eléctricos, impone la obligación a los concesionarios de las instalaciones eléctricas, de mantenerlas en buen estado, en condiciones de evitar peligros para las personas o las cosas y cumplir con los reglamentos que sobre la materia se dicten.

Por su parte el artículo 218 del Decreto Supremo N°327 del año 1997 del Ministerio de Minería que contiene el Reglamento de la ley general de Servicios Eléctricos, establece que los operadores de instalaciones eléctricas-cuyo es el caso de Emelari S.A- deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas.

De las normas referidas, se aprecia con meridiana claridad que el encargado de la fiscalización, mantención y seguridad en relación con las instalaciones eléctricas y la poda de los árboles que pudiesen afectar la seguridad de sus instalaciones, es precisamente el respectivo concesionario de servicios eléctricos, en el caso sub lite el codemandado Emelari S.A.

De lo expuesto se advierte que como ya se ha referido, el resultado dañoso, consistente en la muerte de los Sres. Huarachi, se debe única y exclusivamente a la actuación de Emelari S.A. En efecto, el demandado referido, no cumplió con las obligaciones que la ley le impone sobre la materia, en cuanto a la fiscalización, seguridad y mantención de sus instalaciones eléctricas, así como tampoco la poda los árboles pudiesen significar un peligro para las personas.

De haber cumplido con las obligaciones que imperativamente le imponen las disposiciones citadas, el resultado dañoso no se habría producido.

Al tenor de lo expuesto, el vínculo causal entre el resultado dañoso y cualquier acción u omisión de su parte no existe, lo que torna en insustentable cualquier pretensión indemnizatoria en su contra.

A lo anterior corresponde agregar, que dada la concurrencia de la actuación de un tercero- Emelari S.A- resulta aplicable en la especie una eximente de responsabilidad, que ha roto el presunto vínculo causal imputado por los actores respecto de mi representado.

En esta virtud, e invocando los preceptos contenidos en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reitera la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, solicitando asimismo que las consideraciones que anteceden se tengan como alegaciones de fondo.

En subsidio de lo anterior, y en el evento de no acogerse el planteamiento señalado de manera precedente, solicita al Tribunal el rechazo de la demanda intentada en su contra por las razones que expone.

Los actores intentan la presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual amparándose en el presunto incumplimiento del deber de seguridad que habría infringido en los términos del artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo.

Cabe precisar que en materia laboral, la responsabilidad del empleador deriva del hecho de que al suscribirse el contrato de trabajo, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación la que le impone el deber de protección y seguridad al empleador, consagrados en las normas legales aplicables a la materia.

En este sentido, los actores constituyen un tercero que no tienen, ni han tenido relación laboral alguna con él, pues es la cónyuge, madre, hermanos e hijos de quiénes presuntamente le prestaban servicios,

lo que hace imposible la aplicación del estatuto contenido en la legislación laboral y leyes complementarias sobre el deber de seguridad que imponen las normas pertinentes.

En efecto, los demandantes pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, toda vez que ninguna vinculación les ha unido con los presuntos empleadores de los fallecidos y por consiguiente, no puede considerarse que los protege la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes, en los términos consagrados en la legislación aplicable a la materia.

De lo expuesto se advierte que la alegación de los actores en orden a fundamentar su demanda en el ya referido deber de protección es improcedente, por cuanto dicho estatuto es únicamente aplicable cuando nos encontramos frente a una relación entre trabajador y empleador, cuestión que no acontece en la especie.

Por lo anterior, es que los actores deberán acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual que invocan, es decir, la presunta acción u omisión, que dicha presunta acción u omisión sea culpable o dolosa, los presuntos daños producidos y el inexistente vínculo causal entre las acciones u omisiones culposas o dolosas y el resultado dañoso.

Alega la improcedencia de las prestaciones demandadas, solicitando el rechazo de todas y cada una de las partidas indemnizatorias pretendidas, ellas, por no resultar efectivas ni en su forma y contenido.

Controvierte expresa y formalmente que adeude suma alguna por concepto de lucro cesante. Asimismo y en concordancia con lo señalado, la demanda de indemnización por lucro cesante, deberá ser desestimada por cuanto carece de la certidumbre necesaria para que el Tribunal se pronuncie sobre la misma.

En efecto, la determinación del Lucro Cesante, existe sólo en la medida que se hayan dejado de percibir ganancias ciertas y no meras expectativas de percibir dinero a lo largo del tiempo como

acontece en la especie, por cuanto dicho daño es indemnizable sólo en la medida que se justifique en montos precisos de perjuicios y no en meras estimaciones abstractas o en situaciones hipotéticas o eventuales, como pretenden los actores.

El cálculo realizado por los actores, carece de la certidumbre necesaria para que pueda ser indemnizado y ser considerado como un lucro cesante efectivo. A este respecto señala que no existe certeza alguna de los actores hubiesen vivido hasta los 65 años, que durante dicho período hubiese realizado labores similares, ni que los actores conserven la calidad de alimentarios hasta dicha data. De expuesto se advierte que al no existir certeza de que los actores hayan recibido alimentos de los fallecidos, es que torna en insostenible su pretensión de lucro cesante.

Al tenor de lo señalado y en el evento improbable que el Tribunal estime que alguna responsabilidad le cabe, pide que la pretensión de lucro cesante de los actores sea desestimada por carecer de la certidumbre necesaria para su otorgamiento.

Asimismo y también en el evento improbable de que el Tribunal estime que alguna responsabilidad le cabe en los hechos materia del juicio, señala que controvierte expresa y formalmente que se adeude suma alguna por concepto de daño moral.

A este respecto que tal como se ha resuelto por la jurisprudencia, el daño moral debe necesariamente ser probado por quien lo alega y no cabe entender o suponer que se ha generado daño moral, por el solo hecho de tratarse de personas que tengan algún grado de parentesco con las víctimas directas, por cuanto pretender lo contrario implicaría entender el daño moral se presume, lo que vulneraría en forma flagrante la disposición contenida en el artículo 1698 del Código Civil, regla general del onus probandi.

Manifiesta que por tratarse los actores de aquellas personas que la doctrina denomina víctimas por rebote, pues demandan la indemnización por los presuntos perjuicios morales que les habría ocasionado la muerte de los Sres. Huarachi, en su calidad de cónyuge y madre y de hijos y hermanos

respecto de los fallecidos, cabe hacer presente que nuestros tribunales han establecido una suerte de orden de prelación que determina quienes son legitimados para reclamar el daño moral reflejo.

La jurisprudencia en general ha limitado la indemnización por daño moral reflejo a la familia nuclear: cónyuges e hijos, que son quienes reciben el mayor grado de dolor, por cuanto es la cónyuge viuda que debe afrontar el cuidado y crianza de sus hijos y se ve privada de las atenciones físicas y morales y la pérdida de la vida en común que tenía con su cónyuge.

La jurisprudencia y la doctrina, realizando una interpretación analógica y sistemática, citando al efecto la Ley 16.744 y el artículo 14 de la ley 16.643, han señalado que existe un orden de prelación en cuánto a demandar el daño moral, de manera tal que concurriendo las personas del primer orden de prelación, se excluyen a las demás, para efectos de demandar la indemnización por daño moral.

De lo expuesto se ha concluido que existe implícito un orden de prelación sobre los derechos y acciones de un difunto, en todos ellos el primer lugar es de la cónyuge sobreviviente e hijos.

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que los hermanos del fallecido Wilson Huarachi Yampara, esto es, los señores Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica y Robin, todos de apellidos Huarachi Yampara, carecen de titularidad para accionar en contra de los demandados, por los motivos antes expuestos.

En esta virtud e invocando los preceptos contenidos en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, opone la excepción de falta de legitimación activa, para demandar la indemnización por presunto daño moral presuntamente ocasionado por el fallecimiento de don Wilson Huarachi, respecto de los actores Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica y Robin, todos Huarachi Yampara, solicitando, se tenga lo expuesto como alegación de fondo.

En subsidio de todo lo expuesto y en el evento que el Tribunal estime que alguna responsabilidad le cabe en los hechos materia de autos, estimamos que se debe aplicar la disposición contenida en el

artículo 2330 del Código Civil, toda vez que las víctimas se habrían expuesto imprudentemente al daño.

En efecto, y tal como se acreditará durante el transcurso del presente juicio, son los propios señores Huarachi Ayca y Huarachi Yampara, los que se expusieron a la situación de riesgo y que produjo, como consecuencia sus respectivos fallecimientos, atendida las siguientes consideraciones:

- a. El día de la ocurrencia de los hechos, los trabajadores iniciaron sus labores antes del comienzo de la jornada laboral;
- b. En relación a lo anterior, no se les pudo dar las instrucciones necesarias y entregar los artículos de seguridad necesarios;
- c. Tomaron una escalera metálica para desarrollar su trabajo, debiendo a lo menos prever las consecuencias que ello podía provocar, no obstante que tenían, experiencia en el rubro; y
- d. La víctima Magno Huarachi Ayca, al momento del fallecimiento se encontraba con presencia del Alcohol en la sangre, según da cuenta alcoholemia practicada al occiso.

En mérito de lo expuesto señala que se configura la hipótesis contenida en la disposición contenida en el artículo 2330 del Código Civil, por lo que en el evento improbable de estimarse que le cabe alguna responsabilidad en los hechos en que se funda la demanda, solicita rebajar el monto de indemnización que se solicita.

El actor solicita en el numeral 4 del petitorio de la demanda, que las sumas que se ordenen pagar deben reajustarse según la variación del IPC, calculados entre la fecha que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda y la fecha de pago efectivo de lo adeudado, respecto al lucro cesante y entre la notificación de la sentencia de primera instancia y la de pago efectivo en el caso del daño moral.

Sólo en el evento de que el Tribunal determine que corresponde el pago de alguna suma de dinero, estima que no es procedente la forma de cálculo que la demandante plantea<sup>1</sup> toda vez que los intereses y reajustes que pueden acordarse no son los que refiere el Código del Trabajo, (que presumimos es lo que pretende la demandante), pues se trata de una indemnización regulada en ese Estatuto, sino ante una indemnización propia del régimen general civil, luego, la indemnización, no puede generar intereses ni reajustes sino a partir del momento en que se fija; esto es, a partir de la sentencia que la declara.

Que a fs. 244 la parte demandante evacua la réplica respecto de la contestación de Francisco Palza, reiterando los argumentos de hecho y derecho contenidos en la demanda.

Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada, señala que el razonamiento que expone el demandado para plantear su punto de vista desconoce los verdaderos efectos de las sentencias absolutorias en sede civil

En efecto, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil establece la regla general en esta materia, cual es que las sentencias absolutorias penales no producen cosa juzgada en materia civil, toda vez que de la circunstancia de no existir responsabilidad penal no se infiere necesariamente que tampoco haya lugar a la responsabilidad civil. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo antes citado las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil cuando se funden en los casos expresamente señalados por dicha disposición.

Según lo dispuesto en el artículo antes citado las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil cuando se funden en los casos expresamente señalados por dicha disposición. En efecto, la jurisprudencia ha sido constante en este sentido, al establecer que “las sentencias absolutorias o que sobresean definitivamente en materia penal, sólo producen cosa juzgada en materia civil en casos calificados y excepcionales.

En consecuencia, para que una sentencia absolutoria produzca efecto de cosa juzgada en materia civil, ésta debe satisfacer precisamente alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.

A partir de lo expuesto, y no obstante lo afirmado por el demandado don Francisco Palza, no es posible concluir que por el sólo hecho de haber actuado como interviniente en el juicio penal y haber sido absuelto de la acusación levantada en su contra pueda invocar en su favor la excepción de cosa juzgada. En efecto, habrá que analizar previamente si el demandado se encuentra en alguna de las excepciones que contempla el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, lo que, tal como se explicará a continuación, no se produce en la especie.

Expone que el demandado Francisco Palza afirma encontrarse en la situación prevista en las hipótesis 2 y 3 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. Señala que N°2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil dispone que: No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil”.

De acuerdo a lo preceptuado por la norma, para que opere la excepción contemplada en este numeral, es necesario que la sentencia declare expresamente que no existe relación alguna entre el hecho que presenta los caracteres de delito y el acusado.

Sin embargo, en la especie esta declaración no existe. En efecto, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en sentencia de fecha 26 de marzo de 2011, en causa RIT 38-2011, respecto al acusado Francisco Agustín Palza Bravo sólo se limita a declarar que “no ha quedado suficientemente acreditada la participación que correspondió al acusado en el resultado muerte, de lo cual sólo cabe absolverlo de la acusación formulada en su contra”. Por consiguiente, como el fallo penal se circunscribe únicamente a afirmar que las pruebas no fueron suficientes para acreditar su participación, no se puede inferir indefectiblemente que el demandado no tuvo participación en el hecho dañoso; que ésta no pudo

acreditarse suficientemente en sede penal, lo que constituye una cuestión diametralmente distinta.

Por otro lado, incluso en el evento de que el Tribunal estimase que la sentencia penal estableció que no existió relación alguna entre la ocurrencia del delito y el demandado, la misma norma establece que lo dispuesto en ella no obsta a la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil, el que regula los delitos y cuasidelitos civiles.

Manifiesta que en el caso de autos se ha demandado -en subsidio de la responsabilidad por el hecho propio- por la responsabilidad que a los demandados les cabe por el hecho de sus dependientes, entendiéndose como tales no sólo aquéllos que están ligados con ellos en virtud de un contrato de trabajo sino también aquellos que prestan servicios efectivos en su beneficio. Así lo ha precisado nuestra jurisprudencia nacional, extendiendo el concepto de dependiente a otros terceros diversos de aquel con quien se ha suscrito un contrato de trabajo formal.

Por otra parte hace presente que el demandado en cuestión no sólo era co-empleador de don Magno y don Wilson Huarachi, sino que además tenía la calidad de propietario del terreno donde se produjo el fatal accidente, por lo que tenía la obligación de requerir al personal que laboraba en él de mantener los árboles situados bajo la línea eléctrica que cruzaba el predio, a la distancia exigida por la ley, ello sin perjuicio de la propia responsabilidad que al efecto le cabe a la empresa eléctrica al omitir monitorear la situación anterior.

Por consiguiente, la excepción alegada no puede prosperar bajo ningún respecto pues en el caso de marras no se cumplen los requisitos establecidos en

Nº 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que el factor de atribución de responsabilidad del demandado Francisco Palza radica en la acción u omisión de terceros.

Hipótesis tercera: inexistencia de indicio alguno en contra del acusado. El N°3

del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No existir en autos indicio alguno contra el acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes”.

El demandado Francisco Palza aduce que se encontraría dentro de la excepción contenida en este numeral, toda vez que participó como interviniente directo en el juicio penal, en concreto como co-imputado por el cuasidelito de homicidio de don Magno Huarachi y don Wilson Huarachi y porque, en esta participación fue absuelto de la acusación intentada en su contra.

Sin embargo, con esta interpretación el demandado desconoce el verdadero sentido y alcance de la disposición en cuestión. Para que opere esta excepción no basta con que el acusado haya sido absuelto por falta de pruebas, sino que es necesaria una declaración expresa del tribunal respecto a la inexistencia de indicio alguno de su participación.

En el caso de autos, dicha condición no concurre toda vez que el demandado sólo fue absuelto por no existir pruebas suficientes en su contra. Efectivamente, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Anca en sentencia de fecha 26 de marzo de 2011, en causa RIT 38-2011, declara respecto al acusado Francisco Agustín Palza Bravo que “la prueba rendida por el Ministerio Público no ha tenido el estándar suficiente para establecer más allá de toda duda razonable la participación del acusado en el resultado muerte conforme se expresa en su acusación”.

Fuerza es colegir entonces que el demandado Francisco Palza tampoco se encuentra en la hipótesis prevista en el N° 3 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, pues el tribunal, lejos de declarar que no existe indicio alguno contra del acusado, se limitó a absolverlo por considerar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no eran suficientes para su condena.

En cuanto a la Falta de legitimación pasiva, señala que reproduce íntegra y expresamente todo lo expuesto en la demanda a propósito del concepto más amplio de dependencia que ha introducido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Hace presente además que el demandado en referencia no solo era co-empleador de don Magno y don Wilson Huarachi, sino que además tenía la calidad de dueño del terreno, por lo que tenía la obligación de mantener los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas que produjeron en definitiva el fallecimiento de los Sres. Huarachi, ello sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto le cabe a la empresa eléctrica.

De lo expuesto en los números precedentes se infiere entonces que el factor de atribución de responsabilidad civil respecto del demandado Francisco Palza Bravo, se concentra en la infracción a tres grupos de normas.

a). En primer lugar, el demandado era uno de los empleadores de los Sres. Huarachi, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del

Trabajo no cumplió con la obligación general de seguridad, al no adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al permitir el trabajo en un lugar con líneas de media tensión sin cumplir con las más elementales normas de seguridad.

b). El demandado Francisco Palza incurre en la infracción antes señalada por

el hecho de sus subalternos, dependientes o terceros a cargo de la administración y/o explotación comercial de su propiedad, bajo su control o cuidado.

Al respecto, el artículo 2320 del Código Civil señala que “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”. Como ya se expusiera en la demanda, la expresión “tuvieron a su cuidado”, además de explicar la relación de subordinación y dependencia, incluye a aquellos que se desempeñan como representantes, apoderados, mandatarios o simples ejecutores de los demandados, los que actúan según sus instrucciones generales o particulares, sin consideración a la jerarquía que éstos pudieran tener en la institución de que se trate.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia han entendido que el tema de la dependencia es más bien un tema de hecho y que basta una cierta relación de hecho que autorice a uno para controlar la conducta de otro mediante instrucciones para que haya al menos un indicio de dependencia.

Así las cosas, la calidad de dependiente no proviene de la forma de su designación sino del hecho de estar al servicio del otro.

Esta definición amplia de lo que debemos entender como dependiente permite concluir que no es necesario que aquél se encuentre ligado al demandado por un vínculo laboral para que este último sea responsable de las acciones del primero

De esta forma, fuerza es colegir que el demandado Francisco Palza es responsable por las acciones u omisiones dolosas que hayan cometido sus dependientes, entendiendo por tales a los representantes, apoderados, mandatarios o simples ejecutores de aquél y que generaron el fallecimiento de los Sres. Magno y Wilson Huarachi.

c) Finalmente, el demandado don Francisco Palza Bravo es uno de los dueños del terreno en el que se encuentran las instalaciones eléctricas, por lo que también rige a su respecto la obligación de no hacer que la Ley General de Servicios Eléctricos impone al propietario del terreno ocupado por postes y cruzado por líneas aéreas.

En efecto, el artículo 57 de la Ley de Servicios Eléctricos establece que “El del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 30 del artículo 54. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieran de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño”.

A su vez, el artículo 111.5 de la NSEG 5 En. 71 establece el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de

Corrientes Fuertes, dispone “Se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías B o C, siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo”.

De acuerdo a las normas citadas, respecto de los terrenos que están directamente bajo el tendido eléctrico o líneas aéreas existe una limitación consistente en una obligación de no hacer para el dueño del predio sirviente, a

pesar de que no hay una ocupación física por obras o instalaciones eléctricas, sino sólo “cercanía”.

Esta superficie, que en la práctica ha sido denominada “franja de seguridad” ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia.

En el caso de autos, los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas no mantenían la distancia que la normativa vigente exige, de lo cual, fuerza es colegir que el demandado Francisco Palza incumplió la obligación de no hacer que a su respecto la legislación eléctrica establece, la que, según vimos, se hace extensiva incluso a cualquier “tercero” que detente la posesión material del predio.

Por último, en la especie la actividad que se desarrollaba en el lugar del accidente en lo que al tendido eléctrico se refiere era en esencia peligrosa y produjo en definitiva un daño, atendidas las omisiones negligentes de las

1demandadas. Como ya se expresara en la demanda, a esta responsabilidad se le ha llamado “por riesgo”, ya que se funda en la idea de que toda persona que desarrolla una actividad, crea un riesgo de daño a los demás y si esta actividad es lucrativa y permite una legítima ganancia económica, también resulta legítima y necesaria la responsabilidad por los daños que se cause en el ejercicio de esta actividad.

A continuación, señala el demandado que los actores constituyen terceros que no tienen ni han tenido relación laboral alguna con las demandadas, pues se trata de la cónyuge, madre, hermanos e hijos de “quienes presuntamente prestaban servicios para los presuntos empleadores demandados”. A su juicio, dicha situación hace imposible la aplicación del estatuto contenido en la legislación laboral sobre el deber de seguridad en los términos del artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo y en sus leyes complementarias.

Al respecto cabe hacer algunas precisiones.

1. En primer lugar, se debe señalar que por el solo hecho de celebrarse un contrato de trabajo según explicase el H. Senador W. Thayer, trabajador y empleador resultan ligados a toda la normativa legal que ampara la “seguridad en el trabajo”. La responsabilidad que deriva de esta ligazón no emana de lo que han contratado las partes, sino de lo que ha dispuesto la ley como consecuencia existir un contrato de trabajo. La existencia de un “trabajo seguro” o la seguridad de las condiciones de trabajo” son temas que interesan a toda la sociedad por sus implicancias. De allí que ésta, a través de diversas regulaciones legales y reglamentarias, se haya hecho cargo de estos temas, con independencia de la voluntad de quiénes han intervenido en el contrato de trabajo.

2. La fuente de la obligación de prevención y seguridad está en último término en la ley. El empleador es deudor de ella, quiera o no, por el solo hecho de ser parte de un contrato de trabajo. Por tanto, él contrae tanto los deberes que voluntariamente asume al suscribir dicho contrato, como también aquellos que el legislador le impone a partir de su celebración. La demanda de autos se refiere, en parte, al incumplimiento o cumplimiento imperfecto de estos últimos.

2.1. Tal incumplimiento o cumplimiento imperfecto constituye un hecho ilícito. Así como una y otra infracción conceden a la parte que la soporta el derecho de demandar perjuicios a aquélla que la comete, también terceros ajenos a esta relación contractual pueden demandar los perjuicios que han surgido a partir de la violación de deberes que provienen de dicha relación o que se relacionan con la misma, cuyo es el caso de los actores.

El régimen jurídico correspondiente a la acción entablada en la especie es, por tanto, el de la responsabilidad extracontractual, pues quiénes accionan en autos ningún contrato han celebrado con los demandados, ni ninguna participación han tenido ni han podido tener en la relación laboral que hubo entre ellos y el trabajador fallecido, lo cual no impide fundar la acción ejercida en la infracción de ciertos deberes nacidos en el contexto de un contrato de trabajo, como tampoco podría estarlo la viuda de una persona que arrienda un vehículo, que perece por haberse desbarrancado este último, debido a las deficientes condiciones de sus neumáticos y frenos. Es evidente en este ejemplo que, al igual que el caso materia de autos, dicha viuda experimentará perjuicios materiales y morales por la muerte de su cónyuge, y que la demanda que deduzca contra la arrendadora no podrá sino fundarse en la infracción de los deberes de seguridad que en relación al vehículo no observó.

Por otro lado, la circunstancia de que terceros ajenos a una relación contractual entablen acciones indemnizatorias en sede extracontractual, con motivo de la muerte que sufrió un pariente que fue parte de aquella, no sólo está expresamente permitida en nuestro Ordenamiento Jurídico, sino que su aplicación es frecuente.

Esta precisión resulta pertinente ante la errada afirmación del demandado Francisco Palza Bravo, en el sentido de que el estatuto sobre el deber de seguridad es únicamente aplicable cuando nos encontramos frente a una relación entre trabajador y empleador.

Que en lo que respecta al lucro cesante, manifiesta que la tesis de la improcedencia del lucro cesante por su falta de certidumbre ha ido francamente abandonada, en cuanto precisamente por la naturaleza del daño, por lucro cesante su certeza o certidumbre no es absoluta sino meramente relativa, y basta con un juicio de posibilidad.

Que en relación al daño moral el demandado Francisco Palza ha objetado el daño moral pues a su juicio no cabe suponer que se ha generado daño moral, por el solo hecho de tratarse de personas que tengan algún grado de parentesco con las víctimas directas

Al respecto, hace presente que la jurisprudencia entiende que el daño moral no requiere prueba.

Finalmente, el demandado opone la excepción de falta de legitimación activa para demandar por el daño moral ocasionado por el fallecimiento de don

Wilson Huarachi, respecto a los actores Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica y

Robin, todos Huarachi Yampara.

Fundamenta la excepción opuesta en que existiría una especie de orden de prelación sobre los derechos y acciones de un difunto, en los que ocuparía el primer lugar la cónyuge sobreviviente y sus hijos, por lo que los actores recién individualizados carecerían a su respecto de titularidad para accionar por el daño moral por tener la calidad de hermano de don Wilson Haurachi.

Al respecto señala que esa prelación que se invoca, cuya aplicación importaría la negación de la calidad de demandantes de algunos de los actores, no la contempla nuestro Código de Procedimiento Civil en parte alguna; tampoco alguna norma especial que se refiere al tema, motivo por el cual debe desestimarse, con costas. Añádase, a mayor abundamiento, que tampoco es posible negar esa calidad de actor por la vía de la analogía, por dos razones:

- a) Porque las normas que regulan el procedimiento son de “orden público”, por lo que le está prohibida a las partes y al Tribunal modificarlas; y
- b) Porque si bien el Código Procesal Penal establece, por excepción y apartándose de las normas comunes y de la generalidad de los códigos, una suerte de prelación, debe recordarse que las normas de excepción son de “derecho estricto”, cuya aplicación a otros casos distintos de aquellos que el legislador tuvo en vista al crear dicha excepción está prohibida.

Que a fs. 261 la parte demandante evacua la réplica respecto del demandado Manuel Palza.

Señala que el demandado alega en primer término, la falta de legitimación pasiva.

Refiere que cualquier eventual daño producido a los Sres. Huarachi, no ha sido producto de ninguna acción u omisión de su parte, por cuanto los daños ocasionados han sido producto de la actuación de un tercero, Emelari SA.

Como fundamento de su alegación cita diferentes normas establecidas en Ley General de Servicios Eléctricos como en su Reglamento, que establecen obligaciones para la concesionaria eléctrica, en relación a la fiscalización, seguridad, mantención de las instalaciones, y poda de los árboles que se encuentren bajo éstas.

El demandado asegura que, de haber cumplido la empresa eléctrica con las obligaciones que imperativamente le imponen las disposiciones que en su contestación cita, el resultado dañoso no se habría producido. Atendido lo anterior, el demandado don Manuel Palza concluye que “concurriría una eximente de responsabilidad que ha roto el presunto vínculo causal imputado por los actores a su respecto.

Sin embargo, y sin perjuicio de la responsabilidad que a la empresa eléctrica le corresponde en el accidente que produjo la muerte de los señores Huarachi, no se configura en la especie la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el demandado Manuel Palza.

Expone que el demandado convenientemente omite señalar que como consecuencia de los decesos de don Magno Huarachi y Wilson Huarachi, se inició un proceso penal en contra de los actuales demandados don Manuel y Francisco ambos Palza Bravo, proceso singularizado bajo el RIT 38-2011 seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, dictándose con fecha 26 de marzo de 2011 sentencia definitiva en el referido proceso, condenando al demandado Manuel Palza Bravo por el cuasidelito de homicidio en contra de los señores Huarachi.

La sentencia referida se encuentra actualmente ejecutoriada, por lo que ésta produce cosa juzgada en

materia civil.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al demandado”.

A su respecto la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica dio por que “En circunstancias que las víctimas don MAGNO HUARACHI AYCA y WILSON HAURACHI YAMPARA fueron contratados el día 20 de mayo del año 2008 por el acusado MANUEL PALZA BRAVO para los efectos de realizar labores de reimar los olivos, esto es, sacar aceitunas de dichos árboles, ubicados al interior de la Parcela “Hacienda San Agustín II” ubicada en el valle de Azapa en el kilómetro 8 1/2 del mencionado sector; no contando con ninguna medida de seguridad, omitiendo el acusado entregar implementos de seguridad como guantes que permitieran aislar de una eventual descarga eléctrica, zapatos de seguridad, omitiendo además dar alguna inducción respecto de los riesgos que implicaba el trabajo al cual habían sido, no siendo supervisada su labor por ningún capataz. Fue así que el día 22 de mayo del año 2008, en horas de la madrugada, ambas víctimas procedieron a iniciar los trabajos para los cuales habían sido contratados, entregándole el acusado una escalera metálica para efectuar sus labores, realizando los trabajos en un sector cercano a un tendido eléctrico de mediana tensión trifásico de 135 KV donde las ramas de los árboles estaban a una distancia menor a 2 metros de dicho tendido, situación que provocó que ambas víctimas MAGNO HUARACHI y WILSON HUARACHI recibieran descargas eléctricas, que les provocaron la muerte. Luego el personal policial que concurrió al lugar, se percató de la muerte de ambas personas por electrocución, encontrando la escalera metálica de 7,2 metros y verificando que en el lugar no había una distancia superior a dos metros entre los árboles y el tendido eléctrico, verificando además que las víctimas no contaban con ningún elemento de seguridad para realizar las labores contratadas por los acusados.

UNDÉCIMO: Así los hechos establecidos en el motivo precedente configuran el cuasidelito de homicidio, previsto en el artículo 490 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 391 y 492 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, pues resultó probado que el acusado MANUEL PALZA

BRAVO. con mera imprudencia ejecutó un hecho que a mediar malicia, constituiría un delito contra las personas, y como consecuencia de ello se produjeron las muertes de las víctimas, MAGNO HUARACHI y WILSON HUARACHI”.

Señala que el fallo penal referido tuvo por acreditado que el demandado Manuel Palza tenía el carácter de empleador respecto a los Sres. Huarachi y por ende, en dicha calidad era responsable del deber de seguridad que a su respecto establece el artículo 184 del Código del Trabajo, obligación que éste incumpliera toda vez que la muerte por electrocución es el resultado de que las víctimas no

contaran con los elementos de seguridad necesarios para prevenir el fatal resultado, sin perjuicio de las demás personas que puedan resultar responsables de conformidad al derecho común.

Así las cosas, mal podría el demandado Manuel Palza querer discutir sobre su responsabilidad en el accidente materia de autos, pasando sobre la autoridad de cosa juzgada de la sentencia penal condenatoria.

Sostiene que por otra parte, en el caso de autos se ha demandado -en subsidio de la responsabilidad por el hecho propio- por la responsabilidad que a los demandados les cabe por el hecho de sus dependientes, entendiendo como tales no sólo aquéllos que están ligados con ellos en virtud de un contrato de trabajo sino también aquellos que presten servicios efectivos en su beneficio. Así lo ha precisado la jurisprudencia nacional, extendiendo el concepto de dependiente a otros terceros diversos de aquel con quien se ha suscrito un contrato de trabajo formal.

Finalmente, el demandado don Manuel Palza Bravo es uno de los dueños del terreno en el que se encuentran las instalaciones eléctricas, por lo que también rige a su respecto la obligación de no hacer que la Ley General de Servicios Eléctricos impone al propietario del terreno ocupado por postes y cruzado por líneas aéreas.

En efecto, el artículo 57 de la Ley de Servicios Eléctricos establece que “El dueño del predio sirviente

no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieran de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño”.

A su vez, el artículo 111.5 de la NSEG 5 En. 71 establece el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, dispone “Se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías B o C, que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo”.

De acuerdo a las normas citadas, respecto de los terrenos que están directamente bajo el tendido eléctrico o líneas aéreas existe una limitación consistente en una obligación de no hacer para el dueño del predio sirviente, a pesar de que no hay una ocupación física por obras o instalaciones eléctricas, sino sólo “cercanía”.

Esta superficie, que en la práctica ha sido denominada “franja de seguridad” ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia. En el caso de autos, los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas no mantenían la distancia que la normativa vigente exige, de lo cual, fuerza es colegir que el demandado Manuel Palza incumplió la obligación de hacer que a su respecto la legislación eléctrica establece.

Manifiesta que a continuación, señala el demandado que los actores constituyen terceros que no tienen, ni han tenido relación laboral alguna con las demandadas, pues se trata de la cónyuge, madre, hermanos e hijos de “quienes presuntamente prestaban servicios para los presuntos empleadores demandados”. A su juicio, dicha situación hace imposible la aplicación del estatuto contenido en la legislación laboral sobre el deber de seguridad en los términos del artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo y en sus leyes complementarias.

Al respecto cabe hacer algunas precisiones. La responsabilidad que deriva de esta ligazón no emana

de lo que han contratado las partes, sino de lo que ha dispuesto la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. La existencia de un “trabajo seguro” o la “seguridad de las condiciones de trabajo” son temas que interesan a toda la sociedad por sus implicancias. De allí que ésta, a través de diversas regulaciones legales y reglamentarias, se haya hecho cargo de estos temas, con independencia de la voluntad de quiénes han intervenido en el contrato de trabajo.

La fuente de la obligación de prevención y seguridad está en último término en la ley. El empleador es deudor de ella, quiera o no, por el solo hecho de ser parte de un contrato de trabajo. Por tanto, él contrae tanto los deberes que voluntariamente asume al suscribir dicho contrato, como también aquellos que el legislador le impone a partir de su celebración. La demanda de autos se refiere, en parte, al incumplimiento o cumplimiento imperfecto de estos últimos. Tal incumplimiento o cumplimiento imperfecto constituye un hecho ilícito. Así como una y otra infracción conceden a la parte que la soporta el derecho de demandar perjuicios a aquélla que la comete, también terceros ajenos a esta relación contractual pueden demandar los perjuicios que han surgido a partir de la violación de deberes que provienen de dicha relación o que se relacionan con la misma, cuyo es el caso de los actores.

Y no podría ser de otra manera pues si el motivo del deceso de un trabajador lo constituyó la infracción del deber general de protección y seguridad, no podría entenderse que dicha infracción sólo puede ser invocada en la medida que aquél hubiese sobrevivido al accidente laboral y no cuando hubiese fallecido.

El régimen jurídico correspondiente a la acción entablada en la especie es, por tanto, el de la responsabilidad extracontractual, pues quiénes accionan en autos ningún contrato han celebrado con los demandados, ni ninguna participación

han tenido, ni han podido tener en la relación laboral que hubo entre ellos y el

trabajador fallecido, lo cual no impide fundar la acción ejercida en la infracción de ciertos deberes nacidos en el contexto de un contrato de trabajo, como tampoco podría estarlo la viuda de una persona

que arrienda un vehículo, que perece por haberse desbarrancado este último, debido a las deficientes condiciones de sus neumáticos y frenos. Es evidente en este ejemplo que, al igual que el caso materia de autos, dicha viuda experimentará perjuicios materiales y morales por la muerte de su cónyuge, y que la demanda que deduzca contra la arrendadora no podrá sino fundarse en la infracción de los deberes de seguridad que en relación al vehículo no observó.

Por otro lado, la circunstancia de que terceros ajenos a una relación contractual entablen acciones indemnizatorias en sede extracontractual, con motivo de la muerte que sufrió un pariente que fue parte de aquella, no sólo está expresamente permitida en nuestra Ordenamiento Jurídico, sino que su aplicación es frecuente.

Esta precisión resulta pertinente ante la errada afirmación del demandado Manuel Palza Bravo, en el sentido de que el estatuto sobre el deber de seguridad es únicamente aplicable cuando nos encontramos frente a una relación entre trabajador y empleador.

Manifiesta que junto con objetar la existencia de perjuicios por concepto de lucro cesante, el demandado Manuel Palza exige respecto de él un grado de certeza que prácticamente lo torna impracticable. Aun cuando el lucro cesante no está definido por la ley, prácticamente todos los autores lo definen como la pérdida de una ganancia o utilidad derivada del hecho dañoso o del incumplimiento de una obligación. Por consiguiente, cuando existe lucro cesante se afecta la posibilidad de incrementar o aumentar el patrimonio de la víctima, a diferencia del daño emergente que importa la disminución o menoscabo de aquél que ya se posee. Pero es no posible exigir certeza absoluta allí donde no pueda haberla. Si así fuera, prácticamente nunca habría lugar a obtener la reparación del daño futuro. De allí que el derecho da por satisfecha la exigencia de certidumbre del daño si existe una probabilidad suficiente de que éste se vaya a producir, esto es, que exista un grado de certeza razonable. Si la víctima de un hecho ilícito o culposo acredita que percibía ingresos y que, salvo excepcionales circunstancias, era racional que los siguiera percibiendo, la existencia del lucro cesante se encontrará probada y los jueces deberán regular su ponto, desde que no puede exigirse a su respecto una prueba de certeza absoluta. Tal exigencia, por lo demás, inevitablemente erosiona el

principio de reparación total del daño, pues muchas veces y por mínimas dudas, no en cuanto a la “existencia del perjuicio” sino en cuanto a su “monto exacto”, se deja sin reparar un daño cierto y determinable sobre bases bastante objetivas, olvidándose que no debe confundirse aquí la certidumbre del daño con la de su cuantía. Para que exista un fallo condenatorio basta la prueba de que la víctima ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la acción lesiva del demandado, no pudiendo abstenerse de condenar so pretexto de que dicho perjuicio no aparece suficientemente cuantificado.

El demandado Manuel Palza ha objetado el daño moral pues a su juicio no cabe suponer que se ha generado daño moral, por el sólo hecho de tratarse de personas que tengan algún grado de parentesco con las víctimas directas.

A pesar de lo expuesto por el demandado Manuel Palza, hoy por hoy la jurisprudencia entiende que el daño moral no requiere prueba.

Finalmente, el demandado opone la excepción de falta de legitimación activa para demandar por el daño moral ocasionado por el fallecimiento de don Wilson Huarachi, respecto a los actores Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica y Robin, todos Huarachi Yampara.

Fundamenta la excepción opuesta en que existiría una especie de orden de prelación sobre los derechos y acciones de un difunto, en los que ocuparía el primer lugar la cónyuge sobreviviente y sus hijos, por lo que los actores recién individualizados carecerían a su respecto de titularidad para accionar por el daño moral por tener la calidad de hermano de don Wilson Huarachi.

Al respecto hace presente que esa prelación que se invoca, cuya aplicación importaría la negación de la calidad de demandantes de algunos de los actores, no la contempla nuestro Código de Procedimiento Civil en parte alguna; tampoco alguna norma especial que se refiere al tema, motivo por el cual debe desestimarse, con costas. Añádase, a mayor abundamiento, que tampoco es posible negar esa calidad de actor por la vía de la analogía, por dos razones:

a). Porque las normas que regulan el procedimiento son de “orden público”, por lo que le está prohibida a las partes y al Tribunal modificarlas; y

b). Porque si bien el Código Procesal Penal establece, por excepción y apartándose de las normas comunes y de la generalidad de los códigos, una suerte de prelación, debe recordarse que las normas de excepción son de “derecho estricto”, cuya aplicación a otros casos distintos de aquellos que el legislador tuvo en vista al crear dicha excepción está prohibida.

Que a fs. 302 la parte demandante evacua la réplica respecto del demandado Emel S.A.

Que en cuanto a la excepción de Cosa Juzgada, señala que Emel S.A., alega en primer término la existencia de aquella, refiere que como consecuencia de los decesos de don Magno Huarachi y Wilson Huarachi, se inició un proceso penal en contra de los actuales demandados Manuel y Francisco Palza Bravo, proceso singularizado bajo el RIT 38-2011 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, dictándose con fecha 26 de marzo de 2011 sentencia definitiva en el referido proceso, condenando al demandado Manuel Palza Bravo por el cuasidelito de homicidio en contra de los señores Huarachi.

En base a lo anterior afirma que resultan plenamente aplicables al caso de autos las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal no podría concluir algo distinto a lo señalado en la sentencia criminal, por lo que en el caso de autos el tribunal mal podría pronunciarse sobre la responsabilidad de Emel S.A. en el accidente que produjo la muerte de los Sres. Huarachi.

Señala que mediante su planteamiento el demandado desconoce los verdaderos efectos de las sentencias condenatorias en sede civil.

En efecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil establece la regla general en esta materia, cual es que las sentencias condenatorias penales producen cosa juzgada en materia civil.

Sostiene que la limitación impuesta por la disposición legal dice relación sólo con los siguientes aspectos: existencia material del hecho y su calificación jurídico- penal así como la participación del acusado en ese hecho.

Afirma que jamás ha discutido la existencia del ilícito penal. Tampoco se ha puesto en duda la participación en dicho ilícito del condenado Sr. Manuel Palza Bravo, toda vez que este último también ha sido demandado civilmente en la especie.

Expone que es perfectamente posible debatir y resolver en esta instancia la responsabilidad civil que a ella se le atribuye a propósito de los hechos por los cuales fue condenado en sede penal Manuel Palza Bravo, como quiera que a través de la acción entablada en autos no se cuestiona el hecho punible en base al cual aquél fue sentenciado, ni menos su participación. Parece olvidar Emel S.A. que la acción entablada en autos se funda en la culpa civil, que “es más amplia que la penal, pues, al menos en el ámbito cuasidelictual, la culpa está configurada por una infracción a un deber de cuidado y de no dañar al próximo. La culpa penal, por su parte, requiere estar establecida en un tipo penal específico”.

Sostiene que establecido lo anterior fuerza es colegir entonces que la interpretación dada por Emel S.A. a las disposiciones legales que citan en su contestación no se condice con sus textos ni con sus verdaderos sentidos y alcances, por lo que la excepción de cosa juzgada alegada por esa parte es improcedente bajo todo respecto.

Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de Emel S.A. sostiene esta tenía la obligación de mantener los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas que produjeron en definitiva la muerte de dos seres humanos, ello sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto le cabe a los empleadores de los trabajadores fallecidos.

Señala que si bien la demandada alega no ser dueña de la postación, ni del tendido eléctrico existente en el predio donde sucedió el accidente, se trata de dos sociedades relacionadas Emelari S.A y Emel S.A

Si bien las líneas eléctricas que generaron el accidente pertenecen a la Empresa Eléctrica de Arica S.A. lo cierto es que ambas empresas constituyen una organización empresarial que persigue un fin productivo común, las que se otorgan recíprocamente colaboración para la obtención de objetivos comunes, bajo una “sola dirección” y con un mismo representante. En definitiva, ambas conformaban un solo holding, dirigido por Emel S.A., en función de un mismo negocio particular.

Por consiguiente, si Emel S.A. controlaba a la Empresa Eléctrica de Arica S.A. (teniendo ambas el mismo representante legal), resulta difícil que pueda sostenerse que los hechos que habrían originado este proceso no tendrían su causa en una acción imputable a su representada.

Afirma que la exculpación que alega Emel S.A. no resiste el menor análisis pues ella sí tenía la obligación de mantener los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas que produjeron en definitiva la muerte de dos seres humanos, ello sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto le cabe a los empleadores de los trabajadores fallecido.

En efecto, las distintas normas sobre legislación eléctrica -entre las que se incluyen la Ley General de Servicios Eléctricos, su respectivo reglamento y la Norma Técnica Sobre Instalaciones de Corrientes Fuertes NSEG 5 E.n. 71- establecen claras y perentorias obligaciones para los concesionarios en lo que toca a la mantención y seguridad de sus instalaciones.

En efecto, en la especie Emel S.A. no cumplió con el deber general de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas y cosas, el que se encuentra regulado en el artículo 82 de la Ley de Servicios Eléctricos así como en los artículos 205 y 206 de su reglamento.

Por su parte, el artículo 12.2 de la Norma Técnica Sobre Instalaciones de Corrientes Fuertes NSEG 5 E.n. 71 establece que “en las instalaciones de corrientes fuertes accesibles a cualquier persona deberá ser imposible, por inadvertencia entrar en contacto con las partes con tensión, ni directamente ni por intermedio de herramientas o instrumentos de uso común”.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han entendido que la existencia de plantaciones o edificaciones ilegales, levantadas infringiendo las normas que consagran las franjas de seguridad, no atenúa la responsabilidad del dueño de las instalaciones de mantenerlas en los términos de seguridad establecidos por el ordenamiento jurídico eléctrico.

Expone que en el caso de autos, ninguna de estas normas fue cumplida por Emel S.A., toda vez que las líneas de media tensión de su propiedad no cumplían con la 11 franja de seguridad establecida en la normativa vigente, no contaban con señalética de advertencia, ni con medidas de seguridad que impidieran el contacto de personas extrañas con ellas. Tampoco eran o habían sido revisadas periódicamente.

Agrega que la actividad que se desarrollaba en el lugar del accidente, en lo que al tendido eléctrico se refiere, era en esencia peligrosa y produjo en definitiva un daño, atendidas las omisiones negligentes en las que incurrieron las demandadas y, particularmente, Emel S.A.

Como ya se expresara en la demanda, a esta responsabilidad se le ha llamado “por riesgo” toda vez que se funda en la idea de que toda persona que desarrolla una actividad que crea un riesgo de daño a los demás, y si esta actividad es lucrativa y permite una legítima ganancia económica, resulta también legítima y necesaria la responsabilidad por los daños que se cause con motivo de su ejercicio.

Que en cuanto al fondo de la acción, en lo relativo a la falta de responsabilidad de Emel, por haberse producido el daño por el hecho de un tercero, la demandada afirma que el accidente materia de autos habría tenido como “única” causa la conducta negligente de parte de los empleadores de las víctimas quienes, por una parte, no se preocuparon de mantener los árboles a la altura correspondiente según la normativa existente y, por que no cumplieron con su deber de seguridad frente al trabajador, omitiendo hacerles entrega de los elementos de protección personal necesarios para el trabajo que se les había encomendado, en especial considerando la cercanía que había entre los árboles y el tendido eléctrico.

Al respecto, señala que el artículo 82, inciso primero, del D.F.L. N°1, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, impone a la Empresa Emel SA. la obligación de mantener en buen estado las instalaciones y “en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas”.

El artículo 205 de su reglamento repite la misma idea cuando refiriéndose a las instalaciones eléctricas se refiere a la obligación de la contraria de “mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.

El artículo 206 del mismo reglamento refiere, en su inciso primero, que “las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentarias vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente”

Por su parte el artículo 221 agrega, en su inciso primero, que “Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento”

Asimismo el artículo 12 del Decreto Supremo N° 91 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija Normas Técnicas en Materia de Alta y Baja Tensión, entre ellas la NSEG 5 E.n. 71 sobre Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes dispone “Las instalaciones de corrientes fuertes deberán ser ejecutadas y mantenidas de manera que se evite todo peligro para las personas y no ocasionen daños a terceros, y en cuanto sea previsible su deterioro prematuro. En las instalaciones de corrientes fuertes accesibles a cualquier persona deberá ser imposible, por inadvertencia entrar en contacto con las partes con tensión, ni directamente ni por intermedio de herramientas de uso común”.

Concluye que las distintas normas citadas bastan para demostrar:

- Que dado el alto riesgo que conlleva la explotación y distribución de energía eléctrica, situación que demanda elevados estándares de seguridad, es obligación de quien explota y/o distribuye esa energía eléctrica, en la especie Emel S.A., de mantener sus instalaciones “en condiciones de evitar peligro para las personas o daños en las cosas”, de manera permanente;

- Que, asimismo y por los mismos motivos antes enunciados, también es obligación de la citada empresa de garantizar la “seguridad de sus instalaciones”. No por otra cosa se comprende dentro de los factores que se utilizan para medir la “calidad del servicio” también el de la seguridad de las instalaciones, de su operación, como el mantenimiento de las mismas.

Que, a mayor abundamiento, incluso en el caso que no hayan existido las normas especiales que hemos citados y que consagraban especiales deberes de prevención y seguridad a Emel S.A., de igual forma éstos surgen naturalmente a partir de los mismos hechos analizados: se trata de cables eléctricos de mediana tensión que cruzan un campo plantado con olivos; por tanto, es previsible que esos árboles alcancen una altura inadecuada o, aún sin ella, surge el riesgo de electrocución cuando se proceda a su cosecha, si se hace sin los elementos protectores adecuados o sin conocimiento de su presencia. Establecido lo anterior, si un tercero —en este caso el propietario del terreno- fue capaz de efectuar trabajos bajo las líneas del tendido eléctrico que importaron una intromisión de la franja de seguridad, sin que jamás Emel S.A. se percatase de esa situación por muchos años, fuerza es colegir que sus instalaciones no estaban entonces en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas.

En efecto, tal como lo indica la propia empresa demandada, los árboles que se encontraban bajo el tendido eléctrico tenían una altura de “8 metros de alto”, lo

que permite concluir que durante un largo espacio de tiempo no se realizó mantención alguna a dicho tendido y a la franja de seguridad que debe existir bajo él.

Al respecto Emel S.A. afirma que la obligación de mantención de la franja de terreno que se encuentra bajo las líneas del tendido eléctrico, sería de cargo del propietario del terreno.

Sin embargo, el destinatario lógico y natural de esta obligación de mantención no es otro que la propia empresa eléctrica, que reporta un beneficio gracias al tendido eléctrico.

Manifiesta que el artículo 92 de la NSEG 5 E.n. 71 Norma Técnica de Instalaciones de Corrientes Fuertes previene “Los concesionarios deberán mantener en buen estado de conservación las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra, para lo cual deberán ser revisadas periódicamente, dejando constancia de los resultados de estas revisiones”.

De lo expuesto precedentemente se infiere que Emel S.A, sí contravino diversas normas legales y reglamentarias, pues no mantuvo sus instalaciones de un modo permanente en situación de evitar peligros para las personas y daños en las cosas; no realizó una mantención periódica y permanente al extremo que no advirtió sino hasta el día del accidente que un tercero, en este caso el propietario del terreno según sus dichos, habría interferido en sus instalaciones al no podar los árboles que se encontraban bajo los cables de mediana tensión Tampoco corrigió las deficiencias a costa del dueño del terreno.

Afirma que junto con objetar la existencia de perjuicios por concepto de lucro cesante, la demandada Emel S.A. exige respecto de él un grado de certeza que prácticamente lo torna impracticable, bastando de conformidad con la jurisprudencia nacional un juicio de probabilidad, sin que éste deba ser seguro, exacto o infalible.

Y, en este orden de cosas, para determinar la existencia y monto del lucro cesante de una persona, resulta completamente razonable, normal y dentro del curso natural de los acontecimientos, considerar los ingresos de la víctima anteriores al suceso ilícito y tomarlos como base para calcular las rentabilidades que se han perdido a consecuencia de ello.

Que en relación al daño moral este ha sido objetado por la demandada pues a su juicio no cabe suponer que se ha generado daño moral por el sólo hecho de tratarse de personas que tengan algún grado de parentesco con las víctimas directas.

Afirma que hoy por hoy la jurisprudencia entiende que el daño moral no requiere prueba.

Agrega que los demandantes son gente humilde, de nacionalidad boliviana, pero no por ello desprovistos de lazos, afectos y sentimientos como cualquier ciudadano chileno, como para llegar al inimaginable extremo de cuestionar el dolor que invocar una madre y sus hijos, que demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de su marido y otro hijo, a quienes perdió en un solo acto por la desidia de terceros.

Respecto de la alegación hecha en cuanto existió por parte de las víctimas exposición imprudente al daño, manifiesta que ella constituye una excepción personal que sólo se pudo oponer al trabajador que habiendo sobrevivido al accidente hubiese demandado personalmente.

Además dicha defensa es improcedente pues no sólo se funda en hechos que no corresponden a la realidad ni están probados, pues tampoco repara que no puede existir exposición imprudente al daño si debido al alto riesgo que conlleva la explotación y distribución de energía eléctrica -lo que demanda elevados estándares de seguridad- era obligación de Emel.

Por consiguiente, poco o nada toca discurrir sobre la exposición imprudente al daño si en la situación que nos convoca el legislador ha trasladado la administración total del riesgo a la empresa que lucra con la distribución y/o comercialización de la electricidad, de tal suerte que ella no puede refugiarse en la hipotética falta de atención o cuidado de la potencial víctima, si aquélla debía considerar en su labor de prevención incluso esa falta de atención o cuidado incluso por simple inadvertencia.

Que a fs. 321 el demandante evacua la réplica respecto de la demandada Emelari S.A, reiterando los argumentos de hecho y derecho expuestos en la demanda y en la réplica de la demandada Emel.

Que a fs. 342 la demandada Emelari S.A. evacua la dúplica.

Reitera los argumentos de hecho y derecho contenidos en la contestación de la demanda.

Agrega respecto de la excepción de cosa juzgada, la propia parte demandante en su escrito de réplica afirma que la sentencia dictada en materia penal se encuentra ejecutoriada, por lo que produce cosa juzgada en materia civil.

Afirma que la demandante ha ejercido una acción única de indemnización de perjuicios, en contra de distintos demandados fundadas en los mismos hechos, los que fueron establecidos en la sentencia dictada en sede penal, la que estableció que la muerte por electrocución es el resultado que las víctimas no contaban con guantes o zapatos de electricidad sirviendo como conductor la escalera metálica que utilizaron para recolectar olivos y que eran obligaciones del propietario del terreno mantención de la franja de terreno, como la de proporcionar los elementos de seguridad de los trabajadores, hechos que no dicen relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en cuanto a la mantención del tendido eléctrico.

Concluye que conforme lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no es posible alterar los hechos establecidos como ciertos en sede penal, entre los cuales se encuentra el que determina que el accidente no dice relación con la fiscalización que le corresponde a la empresa eléctrica y que la obligación de mantener ciertas dimensiones en el árbol frutal bajo el cableado eléctrico es del propietario del terreno, bajo pena de adolecer la sentencia que se dicte en contravención a aquello de un vicio de casación de acuerdo con lo establecido en el N°6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Que en cuanto a la conducta culpable de Emelari, sostiene que la altura del tendido se encontraba conforme a lo establecido en la normativa respectiva y que por otra parte se dio absoluto cumplimiento al deber de mantención y conservación, ya que el tendido se encontraba en perfectas condiciones.

Finalmente en cuanto a la causa del accidente, este ocurrió porque las víctimas no tenían elementos de seguridad al realizar la faena para la que fueron contratados, por lo que en la ocurrencia de aquel no tuvo injerencia la altura de los árboles, ni algún defecto en el tendido.

Que a fs. 390 se lleva a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de la parte demandante, de las demandadas Emel S.A. y Emelari S.A. y en rebeldía de los demandados Manuel Palza Bravo y Francisco Palza Bravo.

Que a fs. 392 se recibe la causa a prueba, resolución modificada a fs. 545.

Que a fs. 1380 se cita a las partes a oír Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS:**

**PRIMERO:** Que a fs. 1309 la demandada Emelari S.A. tacha al testigo Ramón Patricio Piñones Suárez por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que a su juicio el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés en el juicio, por haber percibido un pago por la elaboración de un informe que ha sido acompañado en autos.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante el evacuar el traslado respecto de la tacha en análisis, solicita que esta sea rechazada, ya que el solo hecho de haber percibido un pago por el informe realizado, no constituye por sí solo manifestación del interés en el resultado del juicio.

**TERCERO:** Que teniendo presente que del mérito de las declaraciones del deponente no se puede apreciar el interés invocado para inhabilitarlo, toda vez que este debe ser de orden patrimonial, cuestión que no es posible concluir de las solas declaraciones del testigo, se procederá al rechazo de la tacha en análisis.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA:**

**CUARTO:** Que los demandados Emelari S.A., Emel S.A y Francisco Palza Bravo, oponen la excepción

de cosa juzgada.

Los demandados Emelari S.A. y Emel S.A fundan la excepción opuesta, en la circunstancia que los hechos relativos al accidente que causó la muerte de los señores Magno Huarachi Ayca y Wilson Huarachi Yampara fueron conocidos en la causa Rit 38-2011 del Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Arica, el que condeno como autor del cuasidelito de homicidio al demandado Manuel Palza Bravo.

Señalan que en dicha causa se estableció que la muerte por electrocución de los trabajadores se produjo porque aquellos no contaban con guantes o zapatos de electricidad sirviendo como conductor la escalera metálica que utilizaron para recolectar olivos, como el cuerpo de estos, lo que no dice relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en cuanto a la mantención del tendido eléctrico.

Agrega que son requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada la existencia de una decisión judicial, cuestión que ocurrió con fecha 26 de marzo de 2011 fecha en que el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Arica dictó sentencia en la causa Rit 38-2011, en la que se condenó como culpable del cuasidelito de homicidio al demandado Manuel Palza Bravo.

Exponen que es segundo requisito de procedencia de la excepción de cosa juzgada que la decisión sea irrevocable, haciendo presente que el recurso de nulidad interpuesto fue rechazado con fecha 6 de mayo del año 2011 por la ltma. Corte de Apelaciones de Arica.

Finalmente y en cuanto al tercer requisito, esto es, la identidad entre los hechos que motivan los juicios, señalan que los hechos y su causa sobre los que versan ambos juicios son idénticos, esto es, el fallecimiento de Wilson y Magno Huarachi.

Invocan el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que en el proceso civil no podrá establecerse una conclusión distinta a la contenida en la sentencia penal condenatoria, respecto de la responsabilidad.

Que asimismo aluden al artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, señalando que este Tribunal no podrá concluir algo distinto a lo señalado en la sentencia dictada en sede criminal.

Que por su parte el demandado Francisco Palza Bravo funda la excepción de cosa juzgada en que fue absuelto de la acusación formulada en su contra mediante sentencia ejecutoriada.

Que en virtud de lo anterior y conforme con lo dispuesto por los números 2 y 3 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, señala que habiendo sido absuelto por no acreditarse su participación en los hechos investigados y habiendo actuado como interviniente en calidad de co-imputado en la investigación referida, resulta procedente que se acoja la excepción de cosa juzgada opuesta.

QUINTO: Que la parte demandante al evacuar el traslado de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado Francisco Palza Bravo, solicita su rechazo.

Expone que la interpretación dada por el demandado al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil es errónea, ya que dicha norma establece la regla general en virtud de la cual las sentencias absolutorias en materia penal no producen cosa juzgada en materia civil, ya que la circunstancia de no existir responsabilidad en materia penal no se infiere necesariamente que no haya lugar a la responsabilidad civil. Afirma que el precepto en cuestión solo contempla tres casos de excepción a la regla general, respecto de los cuales el demandado ha invocado dos que operarían a su favor, lo que resulta erróneo.

Que respecto del N°2 del artículo 179 del Código de Enjuiciamiento Civil, manifiesta que dicha hipótesis requiere que la sentencia declare expresamente que no existe relación alguna entre el hecho que presenta los caracteres de delito y el acusado. Afirma que en el caso de autos la sentencia pronunciada en los autos Rit 38-2011 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Arica, respecto del acusado Francisco Palza Bravo, solo se limitó a declarar que no quedo suficientemente acreditada la participación que le correspondió al acusado en el resultado de muerte fue absuelto, razón por la que no se puede inferir que el demandado no tuvo participación en el hecho dañoso.

Agrega que en el caso que el Tribunal determinara que la sentencia penal estableció que no existió relación alguna entre la ocurrencia del delito y el demandado, la misma norma establece que ello no obsta a la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros o por daños que resulten de accidentes de conformidad con las reglas de la responsabilidad extracontractual.

Que en relación a la causal tercera de la norma en análisis, manifiesta que el demandado si bien tuvo la calidad de interviniente en la causa criminal seguida con ocasión de la muerte de los trabajadores, y fue absuelto de la acusación formulada en su contra, ello se produjo por falta de prueba, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la hipótesis invocada, requiriendo una declaración expresa del Tribunal respecto de la inexistencia de indicio alguno de su participación.

SEXTO: Que la parte demandante al evacuar el traslado de la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados Emel S.A. y Emelari S.A., solicita su rechazo.

Manifiesta que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil dispone como regla general que las sentencias condenatorias penales producen cosa juzgada en materia civil, sin embargo es posible debatir y resolver en esta instancia la responsabilidad civil que se le atribuye a las demandadas por los hechos por los que fue condenado Manuel Palza Bravo, ya que en autos no se ha cuestionado el hecho punible, ni la participación de aquel en este.

SÉPTIMO: Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado.

OCTAVO: Que por su parte el artículo 179 del mencionado cuerpo legal señala que las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, solo producen cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1° La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que

eximan de responsabilidad criminal; 2° No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; 3° No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal.

NOVENO: Que la interpretación de las normas mencionadas permite afirmar a juicio de esta Sentenciadora, que el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias criminales absolutorias en las hipótesis del artículo 179 del Código de Enjuiciamiento Civil, solo opera respecto de las acciones civiles emanadas de un delito o cuasidelito penal, conclusión que aparece reafirmada en el numeral segundo de la mencionada norma, en el que el Legislador expresamente ha señalado que no obstante la procedencia de la excepción de la cosa juzgada en dicha circunstancia, queda salva la acción civil derivada de la responsabilidad extracontractual, y teniendo presente que en autos se ha ejercido la acción indemnizatoria por la responsabilidad derivada de la infracción a las normas de seguridad laboral y al deber de cuidado, esto es, aquella proveniente de la responsabilidad extracontractual, se procederá al rechazo de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado Francisco Bravo Palza por improcedente.

DÉCIMO: Que en relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados Emel S.A. y Emelari S.A. esta también será desechada en atención a que los mismos no fueron parte en el proceso penal seguido ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Arica por la muerte de Wilson y Magno Huarachi.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:

DÉCIMO PRIMERO: Que la parte demandada Emelari S.A. y Emel S.A. oponen la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que la conducta omisiva que se les ha atribuido no existe, por lo que en consecuencia al no tener participación en los hechos, desaparece la relación de causalidad y por ende su responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la parte demandante al evacuar el traslado de la excepción opuesta solicita su rechazo, manifestando que la demandada si tenía la obligación de mantener los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas que produjeron en definitiva la muerte de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a sus empleadores.

Afirma que Emelari S.A no cumplió con el deber general de mantener las instalaciones en buen estado y condiciones de evitar peligro para las personas y cosas, el que se encuentra regulado en el artículo 82 de la ley de servicios eléctricos como en los artículos 205 y 206 de su reglamento.

Agrega que el artículo 12.2 de la norma técnica sobre instalaciones de corrientes fuertes NSEG 5 E.n. 71 establece que en las instalaciones de corrientes fuertes accesibles a cualquier persona deberá ser imposible por inadvertencia entrar en contacto con las partes con tensión, ni directamente, ni por intermedio de herramientas o instrumentos de uso común.

Concluye que la demandada no dio cumplimiento a estas normas toda vez que las líneas de media tensión de su propiedad no cumplían con la franja de seguridad establecida en la normativa vigente, no contaban con la señalética de advertencia, ni con medidas de seguridad que impidieran el contacto de las personas extrañas a ellas, y tampoco eran o habían sido revisadas periódicamente.

Que respecto de Emel S.A. señala que esta conjuntamente con Emelari S.A. constituye una organización empresarial que persigue un fin productivo y que otorgan recíprocamente colaboración para la obtención de objetivos comunes, bajo una misma dirección y con un mismo representante, siendo dirigido dicho Holding por Emel S.A.

Agrega que en consecuencia si Emel S.A controlaba a la empresa Eléctrica de Arica S.A. resulta difícil sostener que los hechos que habría dado origen al proceso no tendrían su causa en una acción imputable a su representada.

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte el demandado Francisco Palza Bravo opuso la excepción de

falta de legitimación pasiva, manifestando que ha sido demandado en su calidad de empleador de los trabajadores fallecidos por haber infringido el deber de seguridad que dispone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Niega expresa y concretamente su calidad de empleador respecto de los trabajadores muertos.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante al contestar el traslado respecto de la excepción opuesta señala que el demandado no solo era co empleador de Wilson y Magono Huarachi, sino que además tenía la calidad de dueño del terreno por lo que tenía la obligación de mantener los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas que produjeron el fallecimiento de aquellos.

Sostiene que la responsabilidad civil de Francisco Bravo Palza se concentra en la infracción del deber de seguridad que sobre él pesaba en virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo. Asimismo incurre en la infracción antes señalada por el hecho de sus subalternos o dependientes ello según lo señalado en el artículo 2320 del Código Civil.

Finalmente señala que el demandado por ser uno de los dueños del terreno infringió la obligación de no hacer prevista en el artículo 57 de la ley de servicios eléctricos, ya que los árboles que se encontraban bajo las líneas eléctricas no mantenían la distancia que la normativa vigente exige.

DÉCIMO QUINTO: Que la sentencia pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Arica en los autos Rit 38-2011, rolante a fs. 635, sin objeción, particularmente de su motivo décimo segundo, establece en su párrafo segundo que la muerte por electrocución fue el resultado de que las víctimas no contaban con guantes o zapatos de seguridad sirviendo como conductor la escalera metálica que utilizaron para recolectar olivos, como el cuerpo de estos y que la mantención de esta franja correspondía al dueño del predio como asimismo el proporcionar los elementos de seguridad a sus trabajadores, señalando además que no hubiese ocurrido el desenlace fatal de haberse utilizado una escalera de madera, de fibra de vidrio o que contase con aislante, como asimismo si las víctimas hubiesen contados con guantes y zapatos adecuados, para evitar ser conductores de electricidad, lo

que no dice relación con la fiscalización que corresponde a la empresa eléctrica en cuanto a la mantención del tendido eléctrico.

Que por su parte dicho fallo en su considerando décimo sexto concluye en su párrafo segundo que el demandado Francisco Palza Bravo es absuelto del cargo que se le imputaba, ya que el ente persecutor fue quien descartó su participación en los hechos, por no haber sido él quien contrato a los trabajadores fallecidos para realizar las labores de reima, por lo que no estaba obligado a proporcionar las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de estos, ni ser de su cargo la infracción de reglamentos.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo presente que la sentencia individualizada en el motivo que precede estableció que la causa del accidente que costó la vida a los trabajadores fue no haber proporcionado el empleador los elementos de seguridad necesarios, atendida la naturaleza de las labores que se disponían a desempeñar, esta Sentenciadora acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva en análisis, ya que aparece claramente la ausencia de responsabilidad en el deceso de aquellos de los demandados Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza Bravo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por su parte el demandado Manuel Palza Bravo opuso la excepción de falta de legitimación pasiva señalando que la acción intentada en autos debió ser ejercida en contra de Emelari S.A.

Afirma que en artículo 139 en relación al artículo 220, ambos de la ley general de servicios eléctricos, impone la obligación a los concesionarios de las instalaciones eléctricas de mantenerlas en buen estado, en condiciones de evitar peligros para las personas o las cosas y cumplir con los reglamentos que sobre la materia se dicten. Agrega que el artículo 218 del D.S N°237 del año 1997 del Ministerio de Minería que contiene el reglamento de la ley general de servicios eléctricos establece que los operadores de instalaciones eléctricas deben incluir en sus programas de mantenimientos la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas.

Concluye que el encargado de la fiscalización, mantención y seguridad en relación con las instalaciones eléctricas y la poda de los árboles que pudiesen afectar la seguridad de sus instalaciones es el concesionario de servicios eléctricos, es decir, Emelari S.A. y por lo tanto el único responsable de las muertes de los señores Huarachi es aquella.

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte demandante al contestar la excepción de falta de legitimación pasiva solicita su rechazo, señalando que el demandado omite que fue condenado en los autos Rit 38-2011 como autor del cuasidelito de homicidio en las personas de Wilson y Magno Huarachi, encontrándose dicha sentencia ejecutoriada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, ella produce cosa juzgada en materia civil. Alega que el demandado no puede en esta causa discutir sobre su responsabilidad en el accidente materia de autos, pasando sobre la autoridad de cosa juzgada de la sentencia penal condenatoria.

DÉCIMO NOVENO: Que siendo un hecho de la causa que el demandado Manuel Palza Bravo fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio de Magno y Wilson Huarachi y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, atendido el efecto de cosa juzgada de las sentencias criminales condenatorias en el proceso civil se procederá al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Manuel Palza Bravo.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA:

VIGÉSIMO: Que el demandado Francisco Palza Bravo opuso excepción de falta de legitimación pasiva de los demandantes Vidal Diego, Charly Edwin, Veronica y Robin, todos Huarachi Yampara para accionar por el daño moral ocasionado por la muerte de su hermano Wilson Huarachi, excepción respecto de la cual el Tribunal omitirá pronunciamiento por haber acogido la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado Francisco Palza Bravo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandado Manuel Palza Bravo opone la excepción de falta de legitimación activa respecto de los hermanos del fallecido Wilson, Vidal Diego, Charly, Edwin, Verónica

y Robin, todos Huarachi Yampara, ya que los tribunales han establecido una suerte de orden de prelación que determina quienes son legitimados para reclamar el daño moral reflejo.

Afirma que la jurisprudencia en general ha limitado la indemnización por daño moral reflejo a la familia nuclear, realizando una interpretación analógica de la ley 16.744, la que en su artículo 43 establece un orden de prelación producida la muerte de un trabajador, señalando en primer término a la cónyuge y los hijos, luego los ascendientes solo si causan asignación familiar.

Concluye que conforme con lo expuesto los hermanos de Wilson Huarachi carecen de legitimación activa para intentar la acción de indemnización de perjuicios por daño moral.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la parte demandante al evacuar el traslado respecto de la excepción de falta de legitimación activa opuesta, solicita su rechazo.

Expone que en parte alguna del Código de Procedimiento Civil se contempla el orden de prelación invocado por el demandado, tampoco existe norma especial que se refiera al tema, por lo que dicha excepción debe desestimarse con costas.

Agrega que tampoco es posible negar la calidad de actores de los demandantes por la vía de la analogía, ya que las normas que regulan el procedimiento son de orden público, por lo que está prohibida su modificación por las partes o el Tribunal y por otra parte si bien el Código de Procedimiento Penal establece por excepción y apartándose de las normas comunes y de la generalidad de los códigos una suerte de prelación, por lo que siendo normas de excepción son de derecho estricto.

VIGESIMO TERCERO: Que teniendo presente que en autos se ha ejercido acción por indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad extracontractual de los demandados y que el artículo 2314 del Código Civil señala que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicios de la pena que le impongan las leyes por el delito o

cuasidelito, sin hacer distinción alguna, sino que solo tener la calidad de víctima del daño, se procederá al rechazo de la excepción en comento, tal como se dirá en resolutivo de esta Sentencia.

EN CUANTO AL FONDO:

VIGESIMO CUARTO: Que en orden a acreditar la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa imputable al demandado que haya causado perjuicios a la demandante, se encuentra establecido en autos, según se concluyó en los motivos que preceden, que el accidente que costó la vida a Magno y Wilson Huarachi fue el resultado que estos no contaban al momento de producirse aquel con elementos de seguridad, tales como guantes o zapatos, amén de haber usado para realizar las labores que le encomendó el demandado Manuel Palza Bravo una escalera de metal, circunstancias que permitieron que esta y los cuerpos de los trabajadores actuaran como conductores de electricidad, lo que finalmente causo su muerte por electrocución.

Que asimismo se encuentra acreditado que el demandado Palza Bravo fue quien contrato a los trabajadores para para realizar labores de recolección de olivos y que en tal calidad tenía la obligación de entregarles los elementos de seguridad, cuestión que no hizo y que en definitiva lo llevó a ser condenado como autor del cuasidelito de homicidio en las personas de Magno Huarachi Ayca y Wilson Huarachi Yampara.

Que los hechos antes descritos permiten establecer la existencia de una acción negligente imputable al demandado generadora de daño.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fin de establecer la existencia de los perjuicios, su naturaleza, extensión y monto y la relación de causalidad de causa efecto entre estos y la acción culpable del demandado, los actores rindieron prueba documental consistente en Informe Social rolante a fs. 551 emanado Daniella Cárcamo Vega, reconocido por esta en su declaración de fs. 1315, el que apreciado de conformidad con las reglas reguladoras de la prueba, permite establecer que los trabajadores fallecidos se trasladaron hasta Chile para obtener mayores ingresos para su familia, la que estaba compuesta por

Magno Huarachi, quien era el jefe de hogar, su cónyuge Patricia Yampara y sus hijos demandantes, amén de Winston Huarachi Yampara, fallecido. Agrega que a raíz de la muerte del cónyuge y padre de los demandantes, se produjo un fuerte detrimento en el ámbito económico, toda vez que era aquel quien proveía los recursos para la manutención de la familia. Que dicha situación implicó que los hijos debieran trabajar dejando de lado toda posibilidad de capacitación educacional y que pese que los recursos obtenidos por ellos eran destinados al hogar familiar, ellos resultaban insuficientes. Afirma que según los dichos de la demandante Patricia Yampara, su cónyuge e hijo percibían como ingresos alrededor de \$400.000 cada uno, sin que pudiera tener a la vista liquidaciones de sueldo, que corroboraran dicha información, ya que los occisos enviaban desde Chile depósitos mensuales.

Sostiene que la muerte del padre y hermano produjeron un evidente deterioro a nivel emocional expresado en un llanto constante al momento de efectuar los relatos por cada uno de los integrantes de la familia, quienes mantienen una especie de altar al interior del domicilio con dos fotos de los occisos.

Que asimismo agregó a fs. 562 Informe Psicológico evacuado por Javiera Fisher Silva, el que emanando de una tercera ajena al juicio, que no le ha prestado su reconocimiento en el mismo, carece de todo valor de prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 N°1 del Código de Enjuiciamiento Civil.

VIGÉSIMO SEXTO: Que asimismo rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de Carmen Elevancini Moreno a fs. 621 y siguientes, Favio German Soliz Calle de fs. 1010 y siguientes, Eustaquio Mamani Yampara a fs. 1015 y siguientes y Daniela Cárcamo Vega a fs. 1314 y siguientes, quienes examinados legalmente, sin tachas y dando razón de sus dichos estuvieron contestes en señalar que la muerte de Magno Huarachi y Wilson Huarachi causó un gran impacto en los demandantes en su calidad de cónyuge, madre, hijos y hermanos de los fallecidos, no solo en el aspecto económico, ya que Magno Huarachi era el que sostenía a la familia, sino que también desde el punto de vista emocional.

Exponen que Magno Huarachi era albañil y que en dicha calidad recibía buenas sumas de dinero por su trabajo, estimando el deponente Favio Solíz Calle, que por dicho trabajo percibía aproximadamente mil dólares mensuales. Agregan los testigos que Magno Huarachi vino a Chile en temporada de cosecha, para obtener mayores recursos, ya que en invierno en Bolivia el trabajo era escaso, recibiendo por la cosecha veinte mil pesos diarios. Que luego de su muerte los hijos de aquel se vieron obligados a trabajar, debiendo algunos de ellos dejar sus estudios o simplemente no poder optar a hacerlo, ya que su madre tenía problemas de salud que empeoraron con la muerte de su marido e hijo, dedicándose esta solo a cuidar a sus hijos menores.

Que asimismo los testigos se encuentran contestes en señalar, que los demandantes sufrieron un gran impacto emocional por la muerte de Magno y Wilson Huarachi, que afectó a todos los miembros de la familia, que era muy unida antes del fatal accidente, encontrándose luego de este en un estado de tristeza permanente.

Que las declaraciones precedentes apreciadas de conformidad con el N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, si bien permiten establecer la existencia de un deterioro económico de los demandantes, ya que con la muerte de Magno Huarachi perdieron el sustento que este aportaba a la familia, las afirmaciones de los deponentes resultar imprecisas respecto de los montos que el fallecido recibía como emolumentos provenientes de su trabajo.

Que asimismo es posible tener por establecido, que los demandantes con ocasión de la muerte de Magno y Wilson Huarachi vieron afectados sus sentimientos al perder a dos miembros de su familia en forma conjunta, a saber, por una parte el jefe del hogar y sustento no solo económico, sino también personal de los miembros de aquella, sino que también a un hijo y hermano, circunstancia que se mantiene a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha del accidente.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que en relación a los daños solicitados, resulta necesario previo a entrar en el análisis de su existencia y monto, establecer que en autos solo ha quedado acreditada la legitimación activa de la actora Patricia Yampara Otiga como cónyuge de Magno Huarachi Ayca y de Verónica

Isabel Huarachi Yampara y Edwin Huarachi Yampara en calidad de hijos de este último, mediante la copia de la libreta de familia aportada por la propia demandante y que rola sin objeción a fs. 35 a 37 de estos autos.

Que en relación a la acción intentada por Patricia Yampara en calidad de madre de Wilson Huarachi, y de Vidal, Charly y Robin Huarachi Yampara en calidad de hijos y hermanos de los trabajadores fallecidos, no encontrándose acreditada la filiación de todos ellos, se rechazará la acción indemnizatoria fundada en la misma.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la parte demandante solicitó a título de lucro cesante la suma de \$108.900.000, obteniendo dicha cantidad de la sumatoria de los años que le faltaban a las víctimas para alcanzar los 65 años multiplicado por la renta anual que estos habrían percibido, recibiendo \$165.000 mensuales, correspondiente al ingreso mínimo mensual vigente en Chile a la época de la ocurrencia de los hechos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el lucro cesante puede ser definido como la pérdida de aquella ganancia que se tenía legítimo derecho a percibir de no haber acontecido el hecho que generó el daño y la consecuente responsabilidad del demandado.

TRIGÉSIMO: Que teniendo presente que la prueba ponderada en los motivos que preceden estableció que Magno Huarachi era quien sostenía económicamente a los demandantes, y que trabajaba ordinariamente en labores de construcción y de recolección de olivos, pero que no se acreditó fehacientemente cual era en concreto el dinero que percibía por dichas labores, cuanto era su aporte a la familia en común, como asimismo si el supuesto ingreso mínimo mensual invocado como base de cálculo del daño demandado se encontraba vigente a la fecha del accidente, esta Sentenciadora procederá al rechazo de la acción de indemnización de perjuicios por lucro cesante.

Que respecto del lucro cesante demandado en relación a Wilson Huarachi Yampara, no habiéndose establecido en autos que este se hubiera desempeñado laboralmente y que hubiera efectuado aportes

económicos a los demandantes, se rechazará también el lucro cesante demandado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación al daño moral demandado por Patricia Yampara en calidad de cónyuge y por Edwin y Verónica, ambos Huarachi Yampara, en su calidad de hijos todos de Magno Huarachi Ayca, de la probanza individualizada y ponderada en los motivos que preceden, resulta evidente el sufrimiento que en ellos produjo la muerte de aquel, generando sentimientos de tristeza permanente, amén de un cambio en la dinámica en los miembros de la familia, toda vez que su estructura patriarcal se desmorono, debiendo asumir los hijos roles que antes eran ejercidos por el padre, razones por las que la vida cotidiana de aquellos se alteró, llegando incluso la madre a sufrir padecimientos no solo físicos, sino también psicológicos.

Que conforme con lo expresado habiéndose acreditado la existencia de daño moral en los demandantes, el Tribunal fijará prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de \$50.000.000 para la cónyuge de Magno Huarachi, a saber, la actora Patricia Yampara y \$50.000.000 para cada uno de los hijos demandantes de aquel, esto es, para Verónica y Edwin, ambos Huarachi Yampara, sumas que deberán reajustadas según la variación del I.P.C entre la fecha en que esta Sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago de la misma, sin intereses, por improcedente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo resuelto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil, 144, 170, 178, 179, 254 y siguientes, 346 N°1, 358 N°6, 384 N°2 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha deducida por el demandado Emelari S.A. en contra del testigo Ramón Piñones Suárez

II.- Que se rechaza la excepción de cosa juzgada;

III.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados Emel S.A., Emelari S.A. y Francisco Palza Bravo, rechazándose en consecuencia la demanda interpuesta en su

contra;

IV-. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Manuel Palza Bravo;

V-. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado Manuel Palza Bravo;

VI-. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios solo respecto del demandado Manuel Palza Bravo respecto del daño moral demandado por los actores Patricia Yampara, Edwin Huarachi Yampara y Verónica Huarachi Yampara, fijándose este en la cantidad de \$50.000.000 para cada estos demandantes, suma que deberá ser reajustada, según la variación del I.P.C entre la fecha en que esta Sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago de la misma, sin intereses, por improcedentes.

VII-. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 27343-2011.

Dictada por doña Rommy Müller, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago. Autoriza doña María Elena Moya Gumerá. Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinte de Marzo de dos mil quince